



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 11001400308520170170700
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: JAIME VÉLEZ VAN MEERBEKE
Ejecutado: EDUARDO RESTREPO JARAMILO

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Jaime Vélez Van Meerbeke convocó al proceso ejecutivo a Eduardo Restrepo Jaramillo, correspondiéndole éste, al Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de obtener el pago de \$57.261.500 m/cte. por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. P78464495 suscrito el primero (1º) de enero de 2014, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 2 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique su pago, y por la suma de \$5.558.518,⁰⁰ por concepto de intereses remuneratorios causados desde el primero de enero de 2014 hasta el primero de diciembre de 2014.

Por auto de 18 de enero de 2018 el Juzgado 85 Civil Municipal libró mandamiento de pago.

Este despacho, avocó conocimiento del presente tramite el día 19 de febrero del año 2019.

El ejecutado se notificó a través de Curador Ad Litem el 10 de octubre de 2023, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, en virtud a haberse superado el término prescriptivo de tres años, entre el vencimiento pactado de la obligación y la fecha de su notificación.

La parte demandante guardó silencio al traslado corrido en auto del 29 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere a los presupuestos procesales, deba decirse que ningún reparo debe formularse sobre el particular. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y, este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

En esta oportunidad, la parte actora aportó como base de ejecución el pagaré No. P-78464495, según el cual, el extremo demandado se obligó a pagar la suma de dinero en él consignado. De suerte que, se está en presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles proveniente de la convocada como deudora (art. 422 del C.G.P.).

De otra parte, el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Llegados a este punto, abordemos la excepción que planteó la pasiva, no sin antes recordar que, para el éxito de las mismas, es necesario que el proponente pruebe cada uno de los supuestos facticos que le sirven de soporte, pues bien es sabido que es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de supuesto. *En caso contrario, deberá sufrir los efectos de incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resulten adversos*¹

De la exceptiva propuesta

De entrada, debe decirse que en el presente asunto se encuentra configurada la prescripción alegada por el extremo demandado, como quiera que, como lo establece el artículo 2535 del Código Civil, *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Lo cual, en tratándose de títulos valores, tiene aplicación lo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil, esto es, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Es que, en el caso concreto, tenemos la siguiente situación fáctica:

- Como plazo para pagar el importe del pagaré se estableció el 01 de diciembre de 2014.
- La prescripción trienal acaecería el 1 de diciembre de 2017 esto es, 3

años a partir del vencimiento.

- La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que se intentó interrumpir el término de prescripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., pero, lo cierto es que la demanda se presentó faltando un día para la consumación de la prescripción.

- El proveído que libró mandamiento de pago se notificó en estado el 19 de enero de 2018

- Luego, mediante proveído de 19 de febrero de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes actuaciones, cuando ya había fenecido el año de que trata el Art. 94 del C.G. del P.

- No fue sino hasta el 10 de octubre de 2023 que se notificó personalmente al curador ad-litem en representación del demandado, el cual presentó excepciones el 24 de octubre de 2023 y alegó la prescripción extintiva.

Así las cosas, en la contabilización del término prescriptivo, fácilmente se constata que se superó los tres años siguientes al vencimiento pactado, sin que se haya notificado en debida forma al deudor demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago; lo cual, solo ocurrió por negligencia de la parte actora, en tanto que, aun cuando se libró mandamiento el 18 de enero de 2018, solo fue hasta el 11 de abril de 2019, es decir, más de un año después de la notificación de la orden de apremio, que el demandante intentó la convocatoria de su contraparte, a través de la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 de C.G.P., pero incluso para esta última data, el término prescriptivo ya se había cumplido, pues, se reitera, al no notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago, el lapso trienal no se interrumpió con la presentación de la demanda, y por tanto, se cumplió el mismo 02 de diciembre de 2017.

Luego entonces, se fácilmente se concluye que, frente al título valor aportado como base de recaudo, se configura el fenómeno de la prescripción extintiva alegada por el representante del demandado, por lo que no queda otro camino para este juzgado que declarar prospera la excepción planteada en esa dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” alegada en oportunidad por el curador ad-litem del demandado, Dr. Jairo Cano Bohórquez, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN ordenada mediante

auto de 18 de enero de 2018, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ejecutadas en el presente asunto. De encontrarse embargado el remanente, secretaría póngalo a disposición mediante oficio remitido de manera directa.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante para lo cual se señalada como agencias en derecho, la suma de **\$2.500.000,00 M/cte.**, por secretaría liquídense.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, **archivar** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6865d5c9c95ef1a12d1f9e83a88d1e95f2a12d2ab4946c88f2787846f6d5b9**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 11001400303220150115600
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: EDIFICIO LA SELVA P.H.
Ejecutados: Julia Martínez Méndez y otros

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

EDIFICIO LA SELVA P.H. mediante apoderado judicial, el 24 de julio de 2015, radicó demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Juzgado, donde convocó a Julia Martínez Méndez, Jorge Ernesto Calderón Martínez, José Daniel Higuera Martínez, María Mercedes Higuera Martínez, Jorge Humberto Higuera Martínez, Jesús Norberto Martínez Cuellar, Edgar Martínez Cuellar, Andrea Carolina Martínez Pérez, Fernando Martínez Pérez, Gonzalo Martínez Méndez, María del Carmen Higuera Martínez, Magda Esperanza Higuera Puerto, Juan Carlos Higuera Puerto, Bertha Patricia Higuera Puerto, Rosa Aura Martínez Méndez, Dora Ángela Higuera Puerto, Luis Fernando Higuera Puerto, Rafael Eduardo Higuera Puerto, Martha Cecilia Higuera Puerto, Fabio Alberto Higuera Puerto, Rosa Ángela Martínez de Velásquez, Martha Martínez de Gutiérrez, Blanca Magdalena Martínez de Navarrete, Luis Enrique Martínez Giffuni, Carlos Arturo Martínez Giffuni, Jorge Alberto Martínez Giffuni, Ricardo Martínez Giffuni, Gloria Isabel Martínez Giffuni y Víctor Leonardo Martínez Giffuni en su calidad de herederos determinados de María de Jesús Martínez de Ruiz (Q.E.P.D.) y los Herederos Indeterminados, con el fin de obtener el pago de cuotas ordinarias dejadas de pagar desde el mes de diciembre del año 2012 y hasta julio del año 2015, por valor de \$11.265.000,⁰⁰ M/cte., por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada cuota descrita anteriormente y hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las cuotas que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de las mismas; así como también solicitó cuotas extraordinarias por valor de \$4.430.928,⁰⁰ M/cte., y retroactivo de la administración por \$18.000,⁰⁰ M/cte.

Mediante providencia del 1º de octubre del año 2015 conforme al Art. 85 del C. de P.C. se inadmitió la demanda para que se acreditara en legal forma la calidad de herederos determinados a los demandados, así como indicara y acreditara igualmente si dentro del proceso de sucesión de la causante María de Jesús Martínez Ruiz, que se adelantó en ese entonces en el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, existían más herederos reconocidos; subsanación que fue allegada por el demandante el nueve (9) de octubre del año dos mil quince (2015),

donde acreditó la calidad de herederos de los demandados y además informó que dentro de la sucesión no existen más herederos reconocidos, por lo que, en proveído del diecisiete (17) de noviembre del dos mil quince (2015), con apoyo en el Art. 1434 del Código Civil, se decidió ordenar la práctica de la notificación previa a los herederos determinados de María de Jesús Martínez de Ruiz.

El veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2016) la parte actora remitió los citatorios a todos los herederos reconocidos, con arreglo a lo señalado en el artículo 315 del C.P.C.. y el día dos (2) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) se enviaron las notificaciones por aviso de que trata el Art. 320 del C.P.C., estatuto procesal vigente para la época de la presentación de la demanda.

Debido a la imposibilidad de notificar port aviso judicial a dos de los herederos determinados, señores JULIA MARTÍNEZ MÉNDEZ y JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ, mediante auto del 03 de marzo de 2017 se requirió a la parte demandante para que informara una nueva dirección o complementara la existente, a efectos de su notificación, lo que la parte actora cumplió en memorial del 09 de marzo de 2017, a través del que solicitó su emplazamiento, a lo que se accedió en proveído del 24 de abril siguiente, y que la parte demandante cumplió con la publicación en periódico de amplia circulación el 07 de mayo de 2017, que allegó al plenario el 23 de mayo siguiente, por lo que, al no concurrir los dos herederos determinados en comento, se les designó curador ad-litem en auto del 14 de junio de 2017, quien se notificó personalmente el 27 de junio de esa anualidad, y arribó pronunciamiento en tal calidad el 11 de julio de 2017.

Por auto del 17 de agosto del año 2017 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: Por la suma de \$11.265.000,⁰⁰ M/cte., correspondiente a cuotas ordinarias de administración de los meses de diciembre de 2012 a julio de 2015; por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas anteriormente y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y por las cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de las mismas. De otro lado, se negó el mandamiento de pago respecto de las cuotas extraordinarias y el retroactivo de la administración, comoquiera que no se determinó la fecha exacta de vencimiento de cada una.

Los ejecutados se notificaron a través de Curador Ad Litem el 8 de noviembre de 2023, quien contestó la demanda y propuso la excepción demérito la que denominó "PRESCRIPCIÓN", que hizo consistir en que *"ha operado la prescripción de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de la acción, puesto que tal y como se evidencia en el mismo, la demandante pretende el cobro de obligaciones exigibles a partir del año 2011, hecho por el cual reitero ha operado la prescripción de las mismas.*

(...) con una simple vista y estudio al prescrito título ejecutivo se evidencia que sobre aquel operó la prescripción de las obligaciones allí contenidas. A su vez

el artículo 2536 del Código Civil supone que la acción ejecutiva se prescribe por 5 años.”

Así mismo, formuló la excepción de fondo que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” que sustentó “...en el hecho que el título ejecutivo base de la acción, contiene obligaciones que mis poderdantes desconocen y sobre las cuales debe operar el fenómeno de la prescripción, razón más que suficiente para establecer que la demandante se encuentra cobrando obligaciones que a la fecha no adeudan mis poderdantes por encontrarse prescritas las mismas.”

Al descorrer el traslado del medio de defensa propuesto, el promotor del juicio de cobro, replicó que, frente a la operancia del fenómeno de la prescripción del artículo 94 C.G.P. debe denotarse como característica fundamental que la falta de notificación por la cual no se interrumpe el término de prescripción, solo opera frente a la actuación negligente del demandante. Arguye la demandante que existen causas ajenas a su voluntad, como el no lograr la notificación de los demandados dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago y la no aceptación del cargo de los curadores Ad-Litem designados en su momento. Basó sus argumentos en la sentencia de la Corte Constitucional T-005/21 y de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5680-2018.

Por otro lado, la parte actora pone de presente que, comoquiera que en el presente trámite existe una mezcla de legislaciones y que ambas han sido aplicadas al presente asunto, deberá darse aplicación al Art. 94 del C.G. del P. y conforme a lo ordenado en proveído del 17 de noviembre de 2015 donde se ordenó notificar a los demandados previo a librar orden de apremio conforme a lo reglado en el 1434 del C.C., deberá tenerse en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción las notificaciones obrantes en el plenario que resultaron positivas.

En conclusión, manifestó que la prescripción fue interrumpida desde el requerimiento previo a los demandados, así como se surtió una doble notificación a los mismos, con el emplazamiento, siendo ajustados ambos a los ordenamientos del C.G. del P. y C. de P.C.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa.

Se encuentra acreditada, tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto el Edificio La Selva P.H. con la expedición de la certificación de deuda, se

afirma acreedora de las sumas de dinero representadas en la certificación expedida por la administración, misma situación que lleva a concluir que Julia Martínez Méndez, Jorge Ernesto Calderón Martínez, José Daniel Higuera Martínez, María Mercedes Higuera Martínez, Jorge Humberto Higuera Martínez, Jesús Norberto Martínez Cuellar, Edgar Martínez Cuellar, Andrea Carolina Martínez Pérez, Fernando Martínez Pérez, Gonzalo Martínez Méndez, María del Carmen Higuera Martínez, Magda Esperanza Higuera Puerto, Juan Carlos Higuera Puerto, Bertha Patricia Higuera Puerto, Rosa Aura Martínez Méndez, Dora Ángela Higuera Puerto, Luis Fernando Higuera Puerto, Rafael Eduardo Higuera Puerto, Martha Cecilia Higuera Puerto, Fabio Alberto Higuera Puerto, Rosa Ángela Martínez de Velásquez, Martha Martínez de Gutiérrez, Blanca Magdalena Martínez de Navarrete, Luis Enrique Martínez Giffuni, Carlos Arturo Martínez Giffuni, Jorge Alberto Martínez Giffuni, Ricardo Martínez Giffuni, Gloria Isabel Martínez Giffuni y Víctor Leonardo Martínez Giffuni en su calidad de herederos determinados de María de Jesús Martínez de Ruiz (Q.E.P.D.), están legitimados por pasiva, al ser, en principio, los herederos la deudora de las obligaciones dinerarias contenidas en el título adosado con la demanda.

Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. En caso positivo si el mismo operó con respecto a la totalidad de las obligaciones demandadas o, de prosperar parcialmente, debe preguntarse el Despacho si la ejecución debe o no seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo menos de forma parcial;

A resolver los problemas jurídicos apuntan las siguientes reglas de derecho.

De los procesos ejecutivos y de la ejecución con fundamento en cuotas de administración.

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán

exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley". (Subrayado del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción, *es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto "lapso de tiempo" (sic).*

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que *la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que "(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que *"(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.*

Caso concreto

De acuerdo con las previsiones normativas que irradian el presente asunto, para el Despacho no cabe duda que el documento base de ejecución es un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001; lo cual no fue discutido por

el curador ad-litem designado para la defensa de los demandados.

Ahora bien, para emprender el análisis de tal medio exceptivo, se parte del hecho que no se encuentra en discusión que, tratándose de cuotas de administración, su término prescriptivo es de cinco (5) años, siguientes a la fecha de su exigibilidad, por lo que, respecto de las cuotas causadas por lo menos hasta la presentación de la demanda, se trae la siguiente tabla:

Cuota de administración	Fecha de Exigibilidad	Prescripción	Acuerdo suspensión de términos Decreto 564/20
dic-12	31/12/12	31/12/17	
ene-13	31/01/13	31/01/18	
feb-13	28/02/13	28/02/18	
mar-13	30/03/13	30/03/18	
abr-13	30/04/13	30/04/18	
may-13	31/05/13	31/05/18	
jun-13	30/06/13	30/06/18	
jul-13	31/07/13	31/07/18	
ago-13	31/08/13	31/08/18	
sept-13	30/09/13	30/09/18	
oct-13	31/10/13	31/10/18	
nov-13	30/11/13	30/11/18	
dic-13	31/12/13	31/12/18	
ene-14	31/01/14	31/01/19	
feb-14	28/02/14	28/02/19	
mar-14	31/03/14	31/03/19	
abr-14	30/04/14	30/04/19	
may-14	31/05/14	31/05/19	
jun-14	30/06/14	30/06/19	
jul-14	31/07/14	31/07/19	
ago-14	31/08/14	31/08/19	
sept-14	30/09/14	30/09/19	
oct-14	31/10/14	31/10/19	
nov-14	30/11/14	30/11/19	
dic-14	31/12/14	31/12/19	
ene-15	31/01/15	31/01/20	
feb-15	28/02/15	28/02/20	
mar-15	30/03/15	30/03/20	16/07/20
abr-15	30/04/15	30/04/20	16/08/20

may-15	31/05/15	31/05/20	16/08/20	A partir de las cuotas vencidas el 31 de mayo de 2015, no se aplica la norma: "No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."
jun-15	30/06/15	30/06/20	16/09/20	
jul-15	31/07/15	31/07/20	16/10/20	

Con lo anterior, si se tiene en cuenta que el curador ad-litem de los demandados se notificó en su representación hasta el 08 de noviembre de 2023, se podría concluir que, por los menos, las cuotas antes enlistadas, en efectos prescribieron, sin embargo, como lo adujo la parte demandante en su escrito de descorrer de las excepciones, se impone para el Despacho entrar a analizar circunstancias como la presunta interrupción del término prescriptivo con la presentación de la demanda, e incluso, la mora judicial que se infiere, fue alegada al referir los lapsos transcurridos para trabar la litis del asunto a través de curador ad-litem.

En esa dirección, se tiene que la demanda fue presentada en vigencia del C.P.C., en cuyo artículo 90, se indicaba:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Lo cual no sufrió modificación, al traerse igualmente planteada la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, en el artículo 94 del C.G.P:

"[I]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"

Ahora bien, para el caso, la demanda fue presentada el 24 de julio de 2015, momento en el que además, se encontraba vigente el artículo 1434 del C.C., por lo que, en auto del 17 de noviembre de 2015, este Despacho dispuso la notificación

previa de la existencia del título ejecutivo a los herederos determinados, demandados, lo cual se surtió por parte del demandante mediante aviso judicial enviado a la mayoría de los convocados el 01 de noviembre de 2016, esto es, dentro del año siguiente (art. 90 C.P.C.), sin embargo, se tuvo que recurrir al emplazamiento, para la notificación previa de dos convocados, estos son, señores JULIA MARTÍNEZ MÉNDEZ y JORGE ERNESTO CALDERÓN MARTÍNEZ.

Por lo que no resulta cierta la aseveración de la parte demandante, en sentido a haber cumplido con la notificación dentro del año siguiente al auto que ordenó la notificación previa del título ejecutivo, en tanto que, ello solo ocurrió hasta la notificación del curador ad-litem designado para tales fines, Dr. Franklin Smerling Fernando Gamboa Garzón, el 27 de junio de 2017, y sin que tal diligencia se haya tardado más del término razonable para ello, si se tiene en cuenta que la solicitud de emplazamiento se elevó por el interesado el 09 de marzo de 2017 y decretado el 24 de abril del mismo año.

Una vez se cumplió lo dispuesto en el artículo 1434 del C.C., el 17 de agosto de 2017 se libró orden de pago contra los herederos determinados, sin embargo, pese a varios requerimientos del despacho en autos del 01 de octubre de 2018 y 04 de marzo de 2019, la parte demandante no cumplió la carga procesal de notificar en debida forma el mandamiento de pago en comento, por lo que de ninguna manera, respecto de esta última providencia, se puede concluir que se interrumpió el fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda, pues tampoco fue notificado a los demandados dentro del año siguiente.

Nótese que la parte actora solo concurrió a este asunto hasta el 25 de agosto de 2020, con solicitud de acceso al expediente, de donde fácil es concluir que el interesado permaneció silente por más de tres (3) años siguientes a la orden de apremio del 17 de agosto de 2017, lo cual, no se justifica de ninguna manera, si se tiene en cuenta que solo hasta marzo de 2020, se decretó la emergencia sanitaria en el país por el Covid-19, con lo que se limitó el acceso a los Despacho judiciales y de contera, la revisión de los expedientes.

Puestas de esta manera las cosas, el Despacho advierte que, para el caso concreto, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, por lo que este corrió por cinco (5) años, por lo menos, respecto de las cuotas de administración que se causaron entre diciembre de 2012 a mayo de 2015, ocurriendo la prescripción de esta última cuota el 16 de agosto de 2020, pues como se sabe, el dicho término debe constarse de manera independiente para cada cuota.

Sin embargo, existió un momento hito en el presente asunto, que debe ser valorado de cara a la mora judicial, que como más adelante se expondrá, se configuró en esta causa; figura que, jurisprudencialmente se ha dicho que para casos como el que hoy nos convoca, no es necesario entrar a determinar si hubo o no causal justificativa para ello, como la excesiva carga laboral, el nivel de congestión del Despacho Judicial o incluso la complejidad del caso, sino que basta con que se haya probado en el expediente y además se constate que la parte que

tenía alguna carga procesal, la cumplió de manera diligente y oportuna.

Por ejemplo en sentencia T-1249/04 del 16 de octubre de 2004, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección –Comisión y Corte Interamericana de derechos humanos- acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de derechos humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.

Más adelante en la misma sentencia se señaló:

La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho.

Por lo antes dicho, mal haría este Despacho en castigar al demandante que ofreció disposición para culminar su proceso, con la declaratoria de caducidad de la acción cambiaria de las cuotas de administración que tenían prescripción después del 16 de septiembre de 2020, cuando, a partir del 25 de agosto de esa anualidad y hasta la fecha, la parte demandante ha concurrido al plenario con diferentes peticiones, pero que, por virtud a la mora judicial no le fueron resueltos en oportunidad.

Al respecto, se hace relevante que desde el 25 de agosto de 2020, el actor concurrió con solicitud de revisar el expediente, sin embargo, sólo tuvo acceso a él hasta el 23 de julio de 2021, con la remisión del enlace que lo contenía, lo cual, dicho sea de paso, se justificó dada la cantidad de procesos que tuvieron que ser escaneados por el Despacho directamente, dada la limitación de acceso de usuarios al Edificio Hernando Morales Molina, desde el 01 de julio de 2020 y hasta

ese 23 de julio de 2021 inclusive.

Con posterioridad, lo ocurrido en el trámite procesal a partir del 04 de octubre de 2021, con la presentación de la revocatoria de poder por el demandante, la solicitud de emplazamiento decretada en auto del 12 de mayo de 2022, a juicio del Despacho, se surtió en un término prudencial y razonable para ello, sin embargo, nuevamente se presentó mora judicial con la comunicación del curador designado en proveído del 12 de enero de 2023, pues solo se remitió hasta el 12 de mayo de ese año, y pese a que el designado no aceptó el cargo mediante correo electrónico del 15 de mayo del mismo año, solo hasta el 01 de septiembre de 2023 fue relevado. Todo lo cual, en efecto, como se indicó, no puede ser achacado al demandante para sin más ni menos, decretarle la prescripción de las cuotas de administración causadas cinco años previos a la notificación del curador ad-litem surtida el 08 de noviembre de 2023, esto es, por las cuotas anteriores al 31 de octubre de 2018.

Corolario de lo anterior, debido a la mora judicial presentada por este Despacho, de manera involuntaria, desde que el actor concurrió con solicitud del 25 de agosto de 2020, a juicio del juzgado, no es posible decretar la prescripción de las cuotas que se cumplirían con posterioridad a esa data, esto es, las que se vencieron con posterioridad al 30 de junio de 2015:

Cuota de administración	Fecha de Exigibilidad	Prescripción	Acuerdo suspensión de términos Decreto 564/20
jun-15	30/06/15	30/06/20	16/09/20
jul-15	31/07/15	31/07/20	16/10/20

Y las que en lo sucesivo se causaron a partir del 30 de agosto de 2015, conforme así fueron libradas en el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2017.

En consecuencia, habrá que decretarse probada parcialmente las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN” y “EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, fundadas bajo el mismo argumento, esto es, el transcurso de más de cinco (5) años siguientes al vencimiento de cada cuota de administración.

Sin embargo, lo anterior no tiene la virtualidad de echar abajo la totalidad del mandamiento de pago del 17 de agosto de 2017, y en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución respecto de cuotas de administración con fecha de vencimiento posterior al 30 de junio de 2015, y en la forma dispuesta en la mentada orden de apremio.

Finalmente, se condenará parcialmente a los demandados, al pago de costas procesales, dada la prosperidad parcial de los medios exceptivos formulados a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - DECLARAR PARCIALMENTE probadas las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN” y “EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. DECLARAR la prescripción de las cuotas ordinarias de administración causadas entre diciembre de 2012 a mayo de 2015, con arreglo a lo anterior.

Tercero: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos librados en orden de pago del 17 de agosto de 2017, respecto de las cuotas ordinarias de administración exigibles a partir del 30 de junio de 2015, y con plena atención a lo señalado en la orden de apremio, respecto de cuotas de administración que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con sus intereses moratorios.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Js/Ng

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 020 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5642c96cb61d41b6dc24fa330850266230cef966e2a08469a4a7f8e3a0322f7**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220150115600

Vista la respuesta recibida por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, obrante en el archivo 022 del expediente digital, y como quiera que se observa un error en el nombre del juzgado (Anotación No. 008), el despacho **dispone**:

1.- Por secretaría **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro de esta ciudad -Zona Centro- para que proceda a corregir la Anotación No. 8 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-888368, en el sentido de indicar que el juzgado que decretó la medida cautelar corresponde al 32 Civil Municipal de Bogotá y no, 32 Civil Municipal **de Descongestión**.

Para lo anterior, remítasele copia del oficio 1041 de 06 de septiembre de 2022, en la que se identificó correctamente la denominación del Juzgado que comunicó la medida de embargo, inscrita en la anotación 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-888368, y de esta providencia.

2.- **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

3.- Una vez la Superintendencia de Notariado y Registro corrija el yerro en el que incurrió, ingrese al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba5ce7af2f824b1de3f4505f2413a3c15a81e1bd1d2be320fae4029046f427**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

No. 1001400303220170119800

Vista la documental que antecede, en especial el poder obrante en el archivo 026 con constancia de radicación en el archivo 027 del expediente híbrido y continuando con el curso del proceso, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la Dra. Gladys Adriana Vargas Carrillo en su calidad de apoderada del Banco GNB Sudameris, para que allegue el poder conferido conforme a lo previsto en el Art. 74 del C.G. del P. concordante con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, con presentación personal o reconocimiento ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto constancia de otorgamiento del mismo mediante mensaje de datos.

En todo caso, póngase en conocimiento el Art. 570 del C. G. del P. que reza: *“El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo **en audiencia**.”* Subrayado fuera del texto original.

Es decir, no es el momento procesal para aceptar o no la adjudicación, más aún cuando la audiencia de adjudicación se llevó a cabo hace más de dos años, exactamente el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) y ya se está en trámite de inscripción de sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- No emitir pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de información (Archivo 097) comoquiera que, con la elaboración de los oficios No. 1534 del 03 de mayo de 2023 y 0685 del 05 de mayo de 2023, que ya fueron retirados por el solicitante, no cabe duda que la labor secretarial ya se cumplió y que en efecto corresponde a identificar de manera detallada cada uno de los adjudicatarios así señalado en sentencia emitida en audiencia del 09 de marzo de 2020.

3.- Por secretaría **OFICIAR** la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro**, a fin de dar a conocer que, en virtud a la liquidación patrimonial aquí adelantada de la señora Blanca Sofía González Pachón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.481.783, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 03 de mayo de 2018, dispuso la remisión del proceso ejecutivo mixto que allí se adelantaba bajo el Rad. 110013103025201700487, iniciado por Carmen Castiblanco De Duarte, contra la señora Blanca Sofía González Pachón, tal como consta en auto visto en folio 587 del cuaderno 2 digitalizado.

Así mismo, dicho estrado judicial, esto es, Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de esta ciudad en la mentada providencia, dejó a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 1463 del 28 de junio de 2017, e

inscrita por esa Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en anotación No. 036 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1002210. Para lo cual, elaboró oficio No. 1398 del 21 de mayo de 2018, que debe obrar en original en el expediente físico, en folio 589 del cuaderno 2.

57519 23-MAY-18 10:11

JUZGADO 32 CIVIL MPAL

589



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12º
Telefax: 2 84 23 31
Bogotá D.C.

Oficio No. 1398
21 de Mayo de 2018

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., -ZONA RESPECTIVA-
Ciudad

REF: Ejecutivo Mixto No. 110013103025201700487 seguido por CARMEN CASTIBLANCO DE DUARTE c.c. No. 20.155.918 contra BLANCA SOFIA GONZALEZ PACHON c.c. No. 41.481.783

Con el presente me permito informar a usted que mediante auto del jueves, 03 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia se dispuso dejar la medida cautelar decretada y practicada a órdenes del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., y para el proceso de insolvencia No. 110014003032201701198 00 de BLANCA SOFÍA GONZÁLEZ PACHÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.481.783; el inmueble: Apartamento 402 del interior 2, ubicado en la Carrera 37 A No. 159 - 70 Conjunto Residencial Sauces del Norte de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1002210.-

La medida le fue comunicada mediante Oficio No. 1463 del 28 de Junio de 2017.-

Sírvase proceder de conformidad.-

Cualquier enmendadura o tachón anula el presente oficio.-

Atentamente,


KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria



JAPH

Así las cosas, la medida cautelar en comento, dispuesta en anotación 036 del referido folio de matrícula, única que actualmente se encuentra vigente, debe obrar a órdenes de este Despacho:

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 29-06-2017 Radicación: 2017-42639

Doc: OFICIO 1463 del 28-06-2017 JUZGADO 025 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA REF 2017-00487-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO DE DUARTE CARMEN

CC# 20155918

A: GONZALEZ PACHON BLANCA SOFIA

CC# 41481783 X

Para, renglón seguido, inscribir la sentencia de adjudicación (art. 570 del C.G.P.) el 09 de marzo de 2020, en la que, en su parte resolutive se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO: ADJUDICAR como gastos de administración al liquidador un 1,93% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$4'350.000.

SEGUNDO: ADJUDICAR a **Secretaría de Hacienda de Bogotá** un 0,26% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$585.000.

TERCERO: ADJUDICAR a la **DIAN** un 0,24% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$540.000.

CUARTO: ADJUDICAR a la señora **Carmen Castiblanco de Duarte** un 31,02% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$70'000.000.

QUINTO: ADJUDICAR a el señor José Orlando Duarte un 13,296% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$30'000.000

SEXTO: ADJUDICAR a **Pra group Colombia Holding S.A.S. (cesionaria de Colpatria)** un 1,51% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$3'400.555.

SEPTIMO: ADJUDICAR a **Covinoc (cesionaria de Colpatria)** un 5,73% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$12'923.630.

OCTAVO: ADJUDICAR a **Banco Gnb Sudameris** un 0,79% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$1'785.470.

NOVENO: ADJUDICAR a **Express Microfinanzas S.A.S** un 1,95% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$4'410.519.

DÉCIMO: ADJUDICAR a **Cooperativa Coopsuramericana** un 16,30% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$36'771.800.

UNDECIMO: ADJUDICAR a **Banco de La Mujer** un 2,08% del bien inmueble existente, equivalente a la suma de \$4'693.060.

DÉCIMO SEGUNDO: ADJUDICAR a **Bancamia** un 3,53% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$7'968.030.

DÉCIMO TERCERO: ADJUDICAR a **Almacenes Flamingo** un 0,83% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$1'877.220.

DÉCIMO CUARTO: ADJUDICAR a **Compañía de Financiamiento Tuya** un 4,55% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$10'265.448.

DÉCIMO QUINTO: ADJUDICAR a **Banco de Bogotá** un 4,57% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$10'307.513.

DÉCIMO SEXTO: ADJUDICAR a **Pra group Colombia Holding S.A.S. (cesionaria de Banco de Occidente)** un 2,88% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$6'517.193.

DÉCIMO SEPTIMO: ADJUDICAR a **Julián Suescun** un 8,53% del bien inmueble existente, equivalente aproximadamente a la suma de \$19'240.562.

DÉCIMO OCTAVO: Los saldos insolutos de las obligaciones quirografarias comprendidas en la liquidación de la referencia mutaran a obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos en el artículo 1527 del código Civil según el numeral 1° del artículo 571 del C.G.P.

DÉCIMO NOVENO: Inscribir la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por secretaría, expedir las copias auténticas de esta sentencia que fueran necesarias, con constancia de su ejecutoria, a expensa de la insolvente. Recordar que esta providencia se considera sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro; y que a los nuevos adquirentes no se le pueden hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 571 del C.G.P.

VIGESIMO: Ordenar al liquidador entregar materialmente el bien inmueble adjudicado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, a los adjudicatarios referidos en los anteriores ordinales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, el liquidador deberá presentar la rendición de cuentas a que se refiere el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **OFÍCIAR** a las centrales de riesgo informando la terminación del proceso de liquidación patrimonial y que las deudas objeto de esta liquidación fueron atendidas en su totalidad

Providencia que fue adicionada en auto del 03 de junio de 2022 (archivo 056), por la cual, se dispuso:

1. Añadir la providencia emitida el 9 de marzo de 2020 en el sentido de ordenar:

VIGESIMO TERCERO: Oficiar a la oficina de Instrumentos públicos para que se levanten las cautelas existentes sobre el predio propiedad de la deudora.

En todo lo demás permanezca incólume, la mencionada providencia.

En consecuencia, amablemente se solicita a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro**, proceda a, de un lado, levantar la medida de embargo dispuesta en anotación 36 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1002210, y de otro lado, inscriba como corresponda la sentencia de adjudicación de fecha 09 de marzo de 2020, adicionada en auto del 03 de junio de 2022.

Para lo anterior, una vez realizado el oficio antes ordenado, el interesado, Dr. William Roberto Ramírez Martínez, deberá retirarlo en físico, y proceder a su trámite, para lo que deberá adjuntar copia de las piezas procesales relacionadas en el presente numeral, así como de esta providencia.

4.- Por secretaría, **DESGLOSAR** el oficio No. 1398 del 21 de mayo de 2018, del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, obrante en archivo 589 del cuaderno 2 físico, y mediante oficio, remítase al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de solicitar su actualización, para que la parte interesada, esto es, apoderado de la mayor adjudicataria, Dr. William Roberto Ramírez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19-262.020 y T.p. No. 70.622 del C.S. de la J., pueda tramitarlo directamente ante la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro**, a efectos de que sea debidamente puesta a órdenes del proceso de la referencia, la medida cautelar que a la fecha aún obra a órdenes de ese estrado.

En todo caso, remítasele copia del auto emitido por este Juzgado el 03 de mayo de 2018, dentro del proceso ejecutivo mixto que allí se adelantaba bajo el Rad. 110013103025201700487, iniciado por Carmen Castiblanco De Duarte, contra la señora Blanca Sofía González Pachón, visto en folio 587 del cuaderno 2.

Para lo anterior, una vez realizado el oficio antes ordenado, una persona de secretaría de este Despacho, procederá a trasladarse al Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, con el oficio antes ordenado, al que se le adjuntará el oficio original No. 1398 del 21 de mayo de 2018, debidamente desglosado, y copia del auto datado 03 de mayo de 2018 de esa autoridad judicial y de esta providencia, para radicarlo directamente. Luego de lo que, deberá anexar al expediente físico la constancia de su trámite, así como cargarlo al expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f834e92cb8d5b65dc9af738cebb85fd44b4cd21146e345ee1aa2a77a83d402**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220170151600

Vista la documental que antecede (Archivo 050) y la solicitud de corrección presentada por el curador Ad-Litem (Archivo 049) de la parte demandada y comoquiera que se observa que se cometió un error mecanográfico, en aplicación del artículo 286 del C.G. del P., se **DISPONE**:

1.- CORREGIR el numeral 1. del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), obrante en el archivo 048 del expediente híbrido, el cual quedará así:

1. TENER en cuenta que el curador ad-litem, Dr. Arley Lozano Vaquiro, designado para la representación de los herederos indeterminados, y de las herederas determinadas, señoras Martha Patricia Silva Rodríguez y Luz Marina Silva Rodríguez, se notificó de forma personal el 13 de septiembre de 2023, quien, dentro del término de traslado, contabilizado con posterioridad a que tuvo acceso al expediente, contestó la demanda y formuló como excepción la innominada, de la que se corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho.

En todo lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

2.- NEGAR la solicitud de fijación de honorarios, presentada por el Dr. Arley Lozano Vaquiro en calidad de curador ad-litem, por ser una petición improcedente, precisamente con plena atención a lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, en la que se declaró la constitucionalidad del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que determina la gratuidad en el ejercicio de *curador ad-litem*. En la que, al respecto se señaló:

En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones

en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas.

3.- REQUERIR al Curador Ad-litem, Dr. Arley Lozano Vaquiro para que pruebe, siquiera sumariamente, los gastos en que incurrió en el desempeño de su labor.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e3145467f48b7d2a5f5731120673c2b0489215f41121a5fc75d5876bff248c**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 11001400303220170151600
Clase: VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Demandantes: MIGUEL ANTONIO NEIRA NEIRA y ROCÍO DE JESÚS GONZÁLEZ DE NEIRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de la señora Teresita del Niño Jesús Rodríguez de Silva (q.e.p.d.), señoras MARTHA PATRICIA SILVA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA SILVA RODRÍGUEZ y TERESA SILVA RODRÍGUEZ.

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Los señores **MIGUEL ANTONIO NEIRA NEIRA y ROCÍO DE JESÚS GONZÁLEZ DE NEIRA** a través de apoderado judicial constituido para el efecto, el 15 de septiembre de 2017, presentaron demanda verbal sumaria para conseguir las siguientes **DECLARACIONES**:

3. Se ordene la cancelación del Gravamen hipotecario suscrito en la escritura pública No. 03166 de la notaría 57 del circulo de Bogotá de septiembre 10 de 2009, por cancelación de la obligación, para lo cual aporte la minuta, que debe ser protocolizada en la notaría 57 del Circulo de Bogotá.
4. Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario suscrito mediante escritura pública No. 03166 de la notaría 57 del circulo de Bogotá de septiembre 10 de 2009 , por parte de mis representados MIGUEL ANTONIO NEIRA NEIRA y ROCIO DE JESUS GONZALEZ DE NEIRA a favor de la señora TERESITA DEL NIÑO JESUS RODRIGUEZ DE SILVA C.C. 20.314.326 (q.e.p.d.) , por valor de \$10.000.000 , hipoteca que se suscribió por un término de doce (12) meses, término este que ha prescrito y caducado, que pesa sobre el inmueble ubicado en la calle 31 A Sur No. 5 B-12 Este, con un área de CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (128 M2) de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50S-40100654 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur en la anotación No. 004 cuyos linderos Son POR EL NÖRTE; En extensión de seis metros cuarenta y cinco metros (6,45 mts) con terrenos que se reservaron los antiguos vendedores; POR EL SUR: que es su frente en extensión de seis metros setenta centímetros (6,70 mts) con la calle 31 A Sur de por medio con el parque Jorge Gaitan Cortes. POR EL ORIENTE. En extensión de veinte metros (20mts) con terrenos de propiedad de José Arturo Neira y POR EL OCCIDENTE: en extensión de veinte metros (20mts) con terrenos de propiedad de Horacio Cifuentes., por haber transcurrido más de 7 años de haberse constituido dicho gravamen hipotecario, con su correspondiente pago total de la obligación.

5. Que como consecuencia de lo anteriormente solicitado, se oficie a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Bogotá, zona sur, para que se ordene la cancelación de HIPOTECA que figura en la anotación No. 4 del registro de matrícula inmobiliaria No. 50S-40100654, suscritas mediante escritura pública No. 03166 de septiembre 10 de 2009 protocolizada en la Notaría 57 del círculo de Bogotá siendo partes MIGUEL ANTONIO NEIRA NEIRA y ROCIO DE JESUS GONZALEZ DE NEIRA como deudores y la señora TERESITA DEL NIÑO JESUS RODRIGUEZ DE SILVA C.C. 20.314.326.
6. Igualmente se ordene oficiar a la Notaría 57 del círculo de Bogotá, para que se hagan las notas marginales del caso, en la escritura No 03166 de septiembre 10 de 2009
7. Se condene de oponerse los herederos determinados e indeterminados a la presente demanda, al pago de gastos, costas, y perjuicios.

Como sustento de lo anterior, como **HECHOS** refirió:

Mediante escritura pública No. 3166 del 10 de septiembre de 2009, de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, los demandantes **MIGUEL ANTONIO NEIRA NEIRA y ROCÍO DE JESÚS GONZÁLEZ DE NEIRA** entregaron en garantía real (hipoteca) el inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40100654, para respaldar la obligación pecuniaria allí mismo contenida, esto es, \$10.000.000,00 M/cte., pagaderos dentro del año siguiente, esto es, el 10 de septiembre de 2010, lo cual además, constaba en letra de cambio, por dicho importe, y que fue entregada por una de las hijas de la garantizada, como constancia de su pago, una vez los demandantes así lo efectuaron, sin embargo, no les fue informado que la Sra. Teresita del Niño Jesús Rodríguez de Silva (q.e.p.d.), había fallecido el 03 de enero de 2010, por lo cual, no fue posible celebrar la correspondiente escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante proveído del 19 de septiembre de 2017, sin embargo, en esa providencia, únicamente se indicó como parte demandada a los herederos indeterminados y a TERESA SILVA RODRÍGUEZ como heredera determinada de la Sra. Teresita del Niño Jesús Rodríguez de Silva (q.e.p.d.), última persona que se notificó a través de curador ad-litem designado para tales fines, Dr. Héctor Raúl Villamil Jiménez, quien en tiempo contestó la demanda la demanda, y presentó excepciones de mérito que denominó “LA PRESENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS, IMPEDITIVOS, EXCLUYENTES” y la “GENÉRICA O ECUNÉMICA”, pero que, realmente no refieren circunstancias en contra de las pretensiones o de los hechos en que fue fundada la demanda.

Con posterioridad, en auto del 26 de marzo de 2019, este Juzgado realizó control de legalidad, para disponer la correcta integración del contradictorio, con el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Teresita del Niño Jesús Rodríguez de Silva (q.e.p.d.), así como de las señoras MARTHA PATRICIA SILVA RODRÍGUEZ y LUZ MARINA SILVA RODRÍGUEZ, de quienes se aportó copia del registro civil de nacimiento, para acreditar tal calidad.

Una vez se realizó el emplazamiento ordenado en auto del 26 de marzo de 2019, en providencia del 29 de agosto de esa misma anualidad, se designó curador ad-litem, quien luego de ser varias veces relevado, el 13 de septiembre de 2023 se notificó personalmente, y dentro del término de traslado presentó la excepción de mérito denominada “INNOMINADA”, de la que secretaría corrió traslado, sin que en oportunidad la parte actora se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere a los presupuestos procesales, deba decirse que ningún reparo debe formularse sobre el particular. En efecto, la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y, este despacho judicial es competente para conocer del asunto habida cuenta los factores que la determinan.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

Memórese que la hipoteca es una institución jurídica definida en el artículo 2432 del Código Civil. A su turno, jurisprudencialmente se ha señalado que tal contrato, *“no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios”*.

En consecuencia, la hipoteca se entiende como un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, como respaldo para la materialización de una obligación. Misma que, conforme el artículo 2457 del Código Civil, se extingue cuando la obligación que garantiza se cumple o la deuda garantizada se paga.

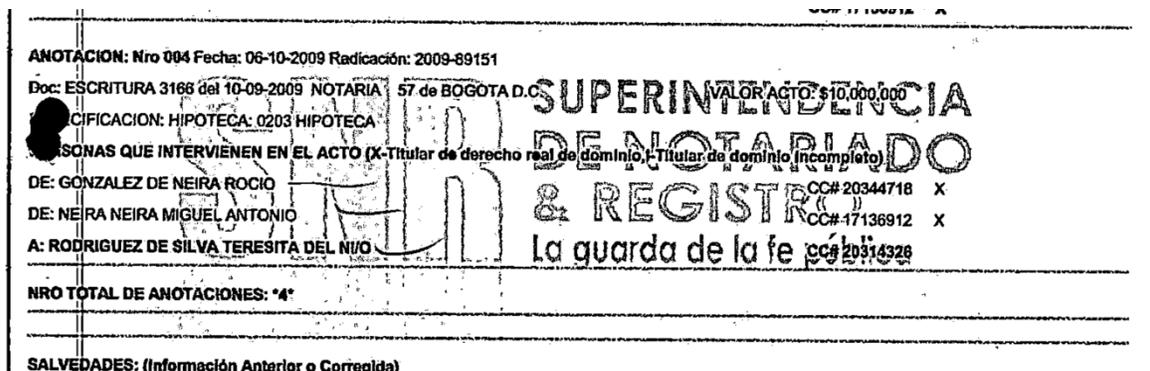
Para el caso concreto, los demandantes, señores MIGUEL ANTONIO NEIRA NEIRA y ROCÍO DE JESÚS GONZÁLEZ DE NEIRA concurren en búsqueda que la garantía hipotecaria por ellos constituida en escritura pública No. 3166 del 10 de septiembre de 2009, de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, e inscrita respectivamente en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40100654, se levante y/o cancele por orden judicial, debido a la imposibilidad que la acreedora, la Sra. Teresita del Niño Jesús Rodríguez de Silva (q.e.p.d.), lo pueda hacer dado su fallecimiento, mismo que se comprobó con la certificación de afiliado fallecido de la página del Fosyga.

En todo caso, tal pretensión la encuadran bajo el argumento que realizaron el pago de la obligación pecuniaria que se garantizó con la referida hipoteca, para lo cual, adujeron que les fue entregada la letra de cambio que también soportaba esa misma obligación, y que fue, la misma heredera determinada, Sra. TERESA SILVA RODRÍGUEZ, quien se las devolvió con constancia de su cancelación:



Contrastado dicho título valor, el Juzgado infiere que en efecto, correspondería a la obligación que a su vez, también fue garantizada con la hipoteca constituida en escritura pública No. 3166 del 10 de septiembre de 2009, de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, pues, convergen ciertos rasgos similares, como lo son: i) El valor de la obligación, esto es, \$10.000,000,00 M/cte., ii) La fecha de su suscripción, esto es, 10 de septiembre de 2009, iii) Uno de los demandantes, es el mismo que figuró como deudor en uno y otro documento ejecutivo, esto es, el Sr. Miguel Antonio Neira Neira, y iv) La misma persona beneficiaria, esto es, la Teresita del Niño Jesús Rodríguez de Silva (q.e.p.d.), de quien se desconoce la fecha exacta de su fallecimiento.

No obstante, con arreglo a que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de septiembre de 2017, a la que se aportó certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40100654, con fecha de expedición del 14 de septiembre de 2017, en donde constaba que su anotación 004, correspondiente a la inscripción de la escritura de hipoteca objeto de demanda, se encontraba vigente y que de hecho, correspondía a la última anotación inscrita, a esa fecha inclusive:



Fácilmente se encuentra que en efectos, se requiere la intervención de la jurisdicción para dar por finalizada tal relación contractual, lo cual resulta viable, al haberse aportado la letra de cambio en comento, que, según el dicho de los demandantes, les fue regresada directamente por una de las aquí demandadas y herederas determinadas de la fallecida Teresita del Niño Jesús Rodríguez de Silva (q.e.p.d.), en señal de pago de su importe, por lo que, no existiendo oposición que resolver, debido a que las excepciones de mérito presentadas por los dos curadores ad-litem que representan los intereses de la parte demandada, no refieren contradicción y/o resistencia a las pretensiones, habrá que declararse no probadas, y por tanto, acceder a lo aquí solicitado, sin que haya lugar a condena en costas, debido precisamente a la representación de la pasiva por tales auxiliares de la justicia, y en todo caso, al no haberse presentado oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por los dos curadores ad-litem en esta causa, y denominadas “LA PRESENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS, IMPEDITIVOS, EXCLUYENTES”, la “GENÉRICA O ECUNÉMICA” y la “INNOMINADA”, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por los demandantes, señores **MIGUEL ANTONIO NEIRA NEIRA y ROCÍO DE JESÚS GONZÁLEZ DE NEIRA**, en favor de la señora **TERESITA DEL NIÑO JESÚS RODRÍGUEZ DE SILVA (q.e.p.d.)**, mediante escritura pública No. 3166 del 10 de septiembre de 2009, de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá e inscrita en la anotación 004 del inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40100654.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40100654, y como consecuencia de lo anterior, se cancele su anotación 004.

CUARTO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur**, para que, a costa del interesado, se cumpla lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la escritura pública No. 3166 del 10 de septiembre de 2009, de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la **Notaría 57 del Círculo de Bogotá**, para que, a costa del interesado, se cumpla lo ordenado en el numeral anterior.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, **archivar** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Ng

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3fa8a616d100379c1b34f1f09f0ab978fd899571cf71e59b30e6b3e890010a**
Documento generado en 18/03/2024 09:51:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220190031700

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en los términos solicitados en auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. **ORDENAR** que por secretaría, previo pago de los emolumentos correspondientes, a costa del interesado, se **DESGLOSE** los documentos allegados como anexos a la presente demanda.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55f64ed93ecdfad69319b09a2d4dadfde423f9015ca2ed9cf6002353771cbee**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220190061300

Atendiendo a que se integró el contradictorio en legal forma, y que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por los tres demandados, se **DISPONE**:

1.- NO TENER en cuenta la liquidación de crédito allegada por el subrogatario parcial de la parte demandante, esto es, Fondo Nacional de Garantías S.A. comoquiera que el proceso no se encuentra en etapa procesal que lo habilite a ello.

2.- SEÑALAR fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el **07 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**; la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

3.- CITAR a la parte demandante y demandados para que, en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que le será formulado de manera oficiosa por el Despacho.

4.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el numeral segundo:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener como prueba en su valor legal los documentos allegados con el escrito de la demanda y los demás aportados en la oportunidad procesal pertinente.

2. Solicitadas por los demandados AGUSTÍN ADOLFO ORDÓÑEZ ORTIZ y DUPLIGRAFICAS S.A.S.:

2.1. Documentales: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda, y los demás aportados en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Prueba Documental Traslada: **ORDENAR** a la parte demandante **DAVIVIENDA S.A.** que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, aporte los siguientes documentos:

- Relación detallada de los abonos realizados por los demandados AGUSTÍN ADOLFO ORDÓÑEZ ORTIZ y DUPLIGRAFICAS S.A.S., donde se verifique las fechas en que ellos se realizaron y los valores de tales abonos.
- Documento en el que conste el consentimiento brindado por los demandados AGUSTÍN ADOLFO ORDÓÑEZ ORTIZ y DUPLIGRAFICAS S.A.S., para realizar descuentos de su cuenta No. 1006235-4.

3. Solicitadas por la demandada CLAUDIA LIZ BARRETO RESTREPO:

3.1. Documentales: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda, y los demás aportados en la oportunidad procesal pertinente.

3.2. Prueba Documental Traslada: **ORDENAR** a la parte demandante **DAVIVIENDA S.A.** que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, aporte los siguientes documentos:

- Documento en el que conste el consentimiento brindado por la demandada CLAUDIA LIZ BARRETO RESTREPO para realizar descuentos de su cuenta No. 1006235-4.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 020 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a1e99cd5a664121f1a8b7ad42143b4a8ba3a335c77aab3f9b80f6252870fd**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20190069200**

Atendiendo a que se encuentra integrado el contradictorio en legal forma, el Juzgado **DISPONE**:

1.- TENER en cuenta que el curador ad-litem de las personas indeterminadas, Dr. Brayan Stiven Hurtado Peña, aceptó el cargo, y dentro del término de traslado contado a partir de la remisión del enlace del expediente (archivo 081), allegó escrito de contestación de la demanda por tales personas indeterminadas, a través del que no formuló medio exceptivo del que deba correrse traslado.

2.- TENER por subsanado el error cometido por secretaría, al no remitir debidamente diligenciada acta de notificación del curador ad-litem de las personas indeterminadas Dr. Brayan Stiven Hurtado Peña, a efectos de notificarle en debida forma. Lo anterior, con arreglo a lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G.P., en tanto que, con la contestación allegada por mentado abogado, quien expresamente señaló que realizó la contestación en calidad de “*curador ad-litem de las personas indeterminadas*”, convalidó la omisión cometida por este Juzgado, y en todo caso, al tratarse de un abogado, previamente designado por el Despacho, que contentó en tiempo la demanda, se ha garantizado en debida forma el derecho de defensa y contradicción de los que se crean con derecho a intervenir.

Secretaría, tomar medidas necesarias para que la anterior circunstancia, esto es, la omisión en diligenciar acta de notificación personal de una parte, no se vuelva a cometer.

5.- CITAR a las partes y a sus apoderados para que el día **24 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.** comparezcan a la audiencia en la cual se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia; la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

6.- CITAR a la parte demandante para que, en la aludida audiencia, absuelva el interrogatorio que le será formulado de manera **oficiosa** por el Despacho.

4.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de las partes o de

sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal quinto.

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1. Documentales:** Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de la demanda, y las demás que se hayan aportado en el momento procesal oportuno.
- 1.2. Testimoniales:** Recibir el testimonio de Carmen Guzmán, María del Carmen Vela Riaño, Vladimir Vega, Francisco Javier Pareja, Martha de Farias y Blas Urrego, quienes deberán concurrir a la audiencia, por convocatoria directa que haga el petente de la prueba.

Lo anterior, sin perjuicio de la limitación de la prueba que se pueda realizar en el curso de la audiencia. Art- 212 del C.G.P.

- 1.3. Inspección Judicial:** Señalar fecha para la práctica de inspección judicial del inmueble objeto de demanda, para las **10:00 a.m. del 19 de abril de 2024**, que se adelantará por medios tecnológicos plataforma lifesize. Para lo que la parte demandante, en la fecha y hora programada, deberá estar en el inmueble, y conectarse desde allí a la diligencia a través de un dispositivo con conexión permanente a internet, que permita recorrerlo y dejar constancia de sus colindancias.

Así mismo, deberá contarse con un decámetro, que permita tomar las medidas de cada costado del inmueble, igualmente, deberá tenerse preparadas las colindancias del predio, por el costado norte, sur, oriente y occidente, para así recorrerlas en el curso de la inspección judicial.

2. Solicitadas por la curadora *Ad-Litem* de las personas indeterminadas.

- 2.1. Documentales:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y las demás que se hayan aportado en el momento procesal oportuno.
- 2.2. Interrogatorio de Parte:** Que deberá rendir la demandante Mariela Riaño de Vela. (Interrogatorio que le será formulado por el curador *Ad-Litem*.)

3. El demandado **PEDRO NEL VELA HERRERA**, se notificó por aviso judicial, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b2ea586ab76674c51e3f447fd2cdccc8a39ddb8f3ee379fcdf292c7d96b8d0**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20200078200**

Comoquiera que se cuenta con la respuesta de la Policía Nacional y se encuentran pendientes por evacuar algunas pruebas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., por lo que el Despacho DISPONE:

Primero: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que el día **05 de junio de 2024 a las 02:00 p.m.**, para que comparezcan a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Audiencia que, se llevará a cabo de forma virtual a través de la aplicación ***Lifesize***, para lo cual, deberán conectarse a través del enlace que será enviado desde el correo oficial del despacho a los canales digitales informados en la fecha programada.

Segundo: ADVERTIR que en la referida audiencia se practicarán los testimonios pendientes de recepción, esto es, de los señores Víctor Manuel Díaz y Alba Lucero Mahecha Arias.

Para lo cual, el primero deberá ser convocado por la parte demandante.

Tercero: ORDENAR que por secretaría se libre boleta de citación para la comparecencia de la testigo Alba Lucero Mahecha Arias, en la forma ordenada en auto audiencia pasada.

Cuarto: NEGAR la recepción del testigo NADIN CASTAÑEDA MENDOZA, deprecada por la parte actora en memorial del 27 de marzo de 2023, por no haberse solicitado dentro del término previsto para tales fines, esto es, con la presentación de la demanda, el descorrer de las excepciones de mérito o la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b9bb8968084dcc97479be76c98847df7a6d0aa1644a13754b706e6c72f093**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220210000900

Vista la documental que antecede, se **DISPONE**:

1.- TENER en cuenta que la demandada Mónica Yaneth Pineda Alvarado, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el 05 de abril de 2021, de forma persona, según las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico monicamarketing2015@gmail.com, conforme consta en archivo 056; correo electrónico del que previamente se allegó informe de la forma como se obtuvo, según archivo 055.

2.- TENER en cuenta que la demandada Mónica Yaneth Pineda Alvarado dentro del término de traslado guardó silencio.

3.- TENER en cuenta que la parte demandante en tiempo recorrió la excepción de mérito propuesta por los demandados Carlos Andrés Alarcón y María Ascensión Alarcón, a través de su apoderada judicial, conforme consta en archivo 064.

4.- CITAR a las partes y a sus apoderados para que el día **29 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**, comparezcan a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

4.- CITAR a las partes intervinientes de la demanda para que, en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que les será formulado de manera oficiosa por el Despacho.

5.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal primero

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Documentales:** Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de la demanda y las demás que se hayan aportado en el término legal para ello.

1.2. **Interrogatorio de Parte:** Que deberán rendir los demandados, María Ascensión Alarcón Caro y Carlos Andrés Alarcón, el cual será guiado por el apoderado de la parte demandante.

2. Solicitadas por los demandados María Ascensión Alarcón Caro y Carlos Andrés Alarcón:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y las demás que se hayan aportado en el término legal para ello.

2.2 **Interrogatorio de Parte:** Que deberá rendir el representante Legal de la sociedad demandante, Sr. Luis Alfonso Rubiano Alfonso, y/o quien haga sus veces, el cual será guiado por el apoderado de la parte demandada.

3. La demandada Mónica Yaneth Pineda Alvarado permaneció silente en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 020 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4028a49e2721d75d8fa9ccd58701c0ddc0c090f63841233fa0bdf6bd2c5a952e**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220210040900

Vencido en silencio el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, de la liquidación del crédito aportada por el extremo activo el Despacho dispone:

- 1. ADVERTIR** que la presentación y trámite de una nulidad procesal, como lo fue presentada por la parte demandada el 12 de septiembre de 2023, no suspende el trámite del proceso, por lo que se tiene que, el traslado corrido por secretaría de la liquidación de crédito presentada el 15 de agosto de 2023, (archivo 043), venció en silencio.
- 2. APROBAR** la liquidación del crédito aportada por el apoderado del extremo demandante con corte al 14 de agosto de 2023, en la suma de **\$116.227.479,74 M/cte.**, al amparo de lo previsto en el artículo cuatro 446 del C.G del P, la cual debe ser actualizada por las partes atendiendo a los presupuestos del precitado artículo.
- 3. NEGAR** la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada del demandado, quien deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º de esta providencia y al trámite del incidente de nulidad que se inicia por el Juzgado en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5b3af7f970fbab68609bb4fa3d2940ceec408a9f915472707cc1b1772eb74**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220210040900

Vista la nulidad procesal formulada por el demandado mediante escrito allegado el 12 de septiembre de 2023, el Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, para actuar en representación del demandado HORACIO CORREA MORA, en los términos y para los efectos del poder anexo al escrito de nulidad.
2. **TENER** por revocado el poder otorgado por el señor HORACIO CORREA MORA a la abogada NAIRA ALEJANDRA HERREÑO RODRÍGUEZ, a quien este Despacho había reconocido personería para actuar en auto del 02 de agosto de 2023.
3. **TENER** en cuenta que, el escrito de nulidad presentado por la nueva apoderada judicial del demandado, en correo electrónico del 12 de septiembre de 2023, fue remitido con copia a su contraparte (joseivan.suarez@gesticobranzas@gmail.com), en esa misma data, por lo que, con fundamento en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado del incidente de nulidad a esa parte.
4. **NO TENER** en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2023, descorriendo el incidente de nulidad, por extemporáneo, si se tiene en cuenta que, el 12 de septiembre pasado le fue enviado el escrito contentivo del incidente, por lo que se tendría recibido dos días después (13 y 21 de septiembre de 2023), atendiendo a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 inclusive, por lo que los tres días del traslado correspondieron al 22, 25 y 26 de septiembre de 2023, siendo este último la fecha límite para pronunciarse, por lo que el escrito presentado el 27 de septiembre de hogaño, se presentó fuera de tiempo.

Fwd: DESCORRE INCIDENTE DE NULIDAD / 11001400303220210040900 / BANCO ITAU vs HORACIO CORREA MORA

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Mié 27/09/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laura.pinzon.angulo302@hotmail.com
<laura.pinzon.angulo302@hotmail.com>; sgalaxys4c@gmail.com <sgalaxys4c@gmail.com>

CC: JOSE AVILA <javila@lexerlatam.com>; SEBASTIAN PEREZ <SPEREZ@LEXERLATAM.COM>; Hector Andres Guio Vargas <hguio@lexerlatam.com>

5. **ABRIR** a pruebas el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, para lo cual se decretan y tienen como tales:

Por el incidentante:

1. **Documentales:** Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de nulidad y las demás que se hayan aportado en el término legal para ello.

2. **Interrogatorio de parte:** Negar el solicitado al Representante legal de la entidad bancaria correspondiente, en tanto que, no resulta conducente y útil para probar la causal objetiva de nulidad propuesta, como lo es, la presunta indebida notificación del demandado a través de la remisión de citatorio y aviso judicial al correo electrónico sgalaxys4c@gmail.com

Por la parte demandante:

Dentro del término de traslado guardó silencio.

De oficio por el Despacho:

1. **Oficios:** Ordenar que por secretaría y de manera inmediata y directa a través de correo electrónico, se oficie a CIFIN S.A.S - TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar si la dirección electrónica sgalaxy4c@gmail.com, aparece inscrita como información básica y/o de notificación del señor Horacio Correa Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.131, de ser así, informe cómo, cuándo y quién reportó esa información a esas entidades.

2. **Interrogatorio de parte:** Que deberá rendir el demandado Horacio Correa Mora, en la fecha y hora que en el siguiente numeral se fije.

6. **SEÑALAR** fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. para el **10 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

7. **SECRETARÍA** de manera inmediata tramite los oficios que fueron decretados como prueba de oficio por el Despacho, a efectos de asegurar, que la información pedida, obre en la fecha de audiencia programada.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518adba8db4d1c13f180fd2e664825e1509c2ed37274f63a3aeae4df537aed0f**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 11001400303220210069600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Wilson Daniel Ossa Pérez
Demandado: Famisanar EPS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandante en contra del auto datado 18 de enero de 2024, por el cual se suspendió el proceso de la referencia habida cuenta la Resolución 2 0 2 3 3 2 0 0 3 0 0 0 5 6 2 5 - 6 DE 1 5 – 0 9 - 2 0 23, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS S.A.S., y la consecuente remisión del expediente que aquí se adelanta con destino a la Agente Especial Interventora, Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala, en cumplimiento al artículo 4º literal c del referido acto administrativo.

SUSTENTO DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que:

Al ser un régimen especial, la Intervención Forzosa para Administrar se regula principalmente por la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016, Ley 1966 de 2019, entre otras, ahora bien, en lo relacionado con la Medida de Toma de Posesión de los bienes, haberes y negocios, se regirán por lo contemplado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Pertinente es llamar la atención en este punto, pues de una revisión exhaustiva del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es claro que, de la toma de posesión PARA ADMINISTRAR, NO SE DERIVA la consecuencia de “(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.(...)”¹

No obstante lo expuesto hasta aquí, se motiva por la Supersalud en la resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, “Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -en lo que sigue EOSF- y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.”

Pero la Superintendencia de Salud, contrario a lo contemplado en la normatividad citada y en la cual sustenta su decisión, en el Artículo Cuarto de la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, ordenó “(...)la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para

¹ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 114 y siguientes.

administrar FAMISANAR EPS S.A.S. identificada con NIT 830.003.564-7”, ordenó “(...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)”

De conformidad a lo señalado, NO ES CIERTO que LA TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR conlleva la suspensión de los procesos ejecutivos, corresponde al Juez -cuya orden contraria a la Ley se le traslada -, dar aplicación a la Constitución Política y en concordancia, al sistema jurídico en el que nos encontramos, valorando el rango de la resolución notificada, pues si la misma es contraria a la Ley (en este caso a la Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), o a una norma de rango superior, NO PODRIA APLICAR LA ORDEN QUE SERIA A TODAS LUCES INCONSTITUCIONAL .

Así las cosas, solo podría entenderse el literal d) de la resolución en cuestión, no como una orden de suspensión del proceso judicial, que como ya se dijo es contraria a la norma que regula la medida de toma de posesión; adecuándose a que lo que ORDENA dicho literal, es que no se continúe con el trámite del proceso, sin antes notificar al INTERVENTOR personalmente, por lo anterior, y en gracia de discusión, debe realizarse una interpretación sistemática de la resolución, y conexas a la normatividad en la que se fundamenta, quedando en evidencia que, la suspensión de los procesos ejecutivos, solo está contemplada para la Toma de Posesión para Liquidar (Art. 116 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y no para la toma de posesión para administrar, pues en la última, se continúa con el desarrollo del objeto social de la entidad ejecutada.

De conformidad a lo narrado, en punto a la suspensión solicitada, la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Salud, es contraria al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siendo el estatuto el que debe prevalecer, pues sería inconstitucional querer darle alcance y una interpretación equivocada a la resolución por medio de la cual se ordenó la intervención PARA ADMINISTRAR a la demandada.

TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado por la parte actora, con remisión a su contraparte, conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez dónde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Para resolver de fondo el recurso, se parte del punto que, según se concluye de los argumentos expuestos, a juicio del censor, la Resolución 2023320030005625 del 15 de septiembre de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, es errada al señalar que, la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos ejecutivos como el que nos convoca, como en efecto así expresamente

se señaló en el acto administrativo en comentario:

Que, el artículo 116 del EOSF dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Igualmente, la norma en cita señala que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo, la toma de posesión implica, entre otros efectos, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

En consecuencia, solicita de este Despacho la inaplicación de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, en Resolución 2023320030005625 del 15 de septiembre de 2023, por ser, presuntamente inconstitucional, lo cual no comparte este Despacho, en tanto que, precisamente la orden dada por dicha autoridad en el artículo 4º, literal c, se funda en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a la letra señala:

*ARTICULO 116. TOMA DE POSESION **PARA LIQUIDAR.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>*

La toma de posesión conlleva: (...)

*d) **La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.** A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (subraya y negrilla propia)*

Ahora, realizada la lectura sistemática de la citada norma, que se encuentra dentro del capítulo XXI del Decreto Ley 663 del 1993, “Toma de posesión”, se colige que, aun cuando se titule “toma de posesión para liquidar”, lo cierto es que, allí se contemplan medidas tendientes a que, vencido el término legal allí previsto, al no subsanarse las dificultades que llevaron a la toma de posesión, EPS FAMISANAR S.A.S. deba disolverse y liquidarse, como así igualmente lo contempló la Superintendencia de Salud, en la Resolución 2023320030005625 del 15 de septiembre de 2023:

Que, de conformidad con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control. A su vez, el inciso 3º del numeral 2º del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

Medidas dentro de las que, expresamente el legislador dispuso la suspensión de procesos ejecutivos como el que aquí se adelanta, por lo que, la orden emitida por este Juzgado en auto del 18 de enero de 2024, se acompasa, no solo con la Resolución No. 2023320030005625 del 15 de septiembre de 2023 de la Superintendencia de Salud, sino con las normas precitadas.

En consecuencia, el Despacho no colige la existencia de ninguna irregularidad y/o contravención a normas superiores, contrario a lo manifestado por el recurrente, por lo que bastan los anteriores argumentos para no acceder a la revocatoria deprecada.

Finalmente, en lo que hace al recurso de alzada, el mismo no se concederá, debido a que, la providencia emitida en auto del 18 de enero de 2024 no es susceptible de alzada, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el auto datado 18 de enero de 2024, por el cual se suspendió el proceso de la referencia habida cuenta la Resolución 2 0 2 3 3 2 0 3 0 0 0 5 6 2 5 - 6 DE 1 5 – 0 9 - 2 0 23, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a FAMISANAR EPS S.A.S., y la consecuente remisión del expediente que aquí se adelanta con destino a la Agente Especial Interventora, Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala, en cumplimiento al artículo 4º literal c del referido acto administrativo.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario debido a que lo decidido en auto del 18 de enero de 2024 no es susceptible de alzada, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Ng

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04748d2ff1d9f538bb5a2ac25a1b1c58593bd9cd3646505bfb01b28cd61ed6**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20210077800**

En virtud a la solicitud de elaboración de estadística especial por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio PCSJ024-201 y en atención al trámite de hábeas corpus que arribó el 12 de marzo de 2024, a las 04:30 p.m. radicado bajo No. 110014003032**20240031700**, se **DISPONE:**

1.- APLAZAR la audiencia prevista para el 13 de marzo de 2024, que fue señalada en auto del 18 de enero de 2024.

2.- SEÑALAR nueva fecha para adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **09 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**; la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

3.- REQUERIR a las partes y abogados, para que, tengan en cuenta las mismas previsiones dispuesta en auto del 18 de enero de 2024, a efectos de adelantar la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b030bd8b9bcc9a5ee7fa2c916d632dee2b59316e8e74faa174df8e8d1ff503**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220210083000

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que cuando se necesite para continuar con el trámite de la demanda el cumplimiento de un acto de la parte, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días la realice, y si vence este plazo sin que se haya promovido la actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que mediante proveído adiado el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte actora para que notificara en debida forma a la parte demandada, sin que dentro del lapso conferido se hubiera acatado tal mandato, pues guardó silencio, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** (numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.)
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngalos a disposición como concierna.
4. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
5. **ORDENAR** que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, con las constancias a que se refiere el artículo 317 del C.G.P.
6. **ORDENAR** que se devuelvan los dineros a quien se le retuvieron, en caso de existir dineros a órdenes del proceso de la referencia. Previo al aporte de la certificación bancaria correspondiente.
7. **ABSTENERSE** de condenar en costas.
8. **ORDENAR** que por secretaría y cumplido lo anterior, se

ARCHIVEN las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c2fd1edb69589a44f887d68eae1ae49f2878bbe814ba002bdfa911740d5ef**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220220117700

Vista la documental que antecede, el despacho **dispone**:

1.- TENER EN CUENTA que el demandado, Carrizosa Hermanos Ltda, fue notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio, mediante comunicación enviada el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) al correo contabilidad@alfonsocarrizosa.com y en la oportunidad legal establecida, guardó silencio.

2.- VINCULAR al presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual a la sociedad **PROTECSA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 830.027.960-4 en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, quien figuró como arrendador en el contrato de arrendamiento donde fungía como arrendatario el aquí demandado, Carrizosa Hermanos Ltda, y que, en pretensión segunda de la demanda, se pide que se declare su existencia y vigencia.

3.- NOTIFICAR en la forma señalada en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, de este auto y del auto admisorio al Representante Legal y/o liquidador de la sociedad **PROTECSA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, notificándole además, la presente providencia que lo vincula, así como el admisorio del 16 de diciembre de 2022, para que ejerzan su derecho de defensa. La anterior carga está en cabeza de la demandante.

3.- CORRER traslado de la demanda, al litisconsorte convocado **PROTECSA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por el término de veinte (20) días, conforme a lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR que por secretaría se oficie a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y NOTARÍA 26 DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el nombre, identificación y dirección electrónica de quien en esa entidad, figura como liquidador de **PROTECSA S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 830.027.960-4, en atención a la información que actualmente aparece en Rues: *La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Escritura Pública No. 50 del 20 de enero de 2023 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Febrero de 2023, con el No. 02928632 del libro IX.*

Secretaría elabore y remita directamente el oficio antes ordenado, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d2474789c460a67f807f4ce582cd3398b985eaa33c4c3f60eff2ec2942cb2**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20220127700**

Visto el curso procesal, el despacho **DISPONE:**

1.- TENER EN CUENTA que los dos demandados, señores LUZ STELLA HERNÁNDEZ y JORGE ALFREDO HERNÁNDEZ se notificaron de forma personal ante este Juzgado, de la demanda en su contra, el pasado 12 de mayo de 2023, según actas obrantes en archivos 016 y 017, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2.- OFICIAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro de esta ciudad -Zona Sur-** para que proceda a corregir la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-609907, en el sentido de indicar que los apellidos de la demandante del presente proceso corresponden a Chaparro Hernández y no en el orden allí señalado. Para lo anterior, adjúntesele copia del oficio No. 0881 del 15 de mayo de 2023, por el cual se comunicó la inscripción de la demanda en ese folio de matrícula inmobiliaria. La parte demandante deberá retirar y tramitar directamente el oficio antes ordenado.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva, allegar copia de la escritura pública No. 3585 del 07 de noviembre de 2013, de la Notaría 17 de Bogotá, que consta en anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-609907.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-04-2014 Radicación: 2014-35946	
Doc: ESCRITURA 3585 del 07-11-2013 NOTARIA DIECISIETE de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$37,200,000
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: HERNANDEZ TORRES EDELMIRA	CC# 20023015
A: HERNANDEZ CHAPARRO MYRIAM CONSUELO	CC# 39718263 X 1/3

Lo anterior, a fin de determinar si en dicho instrumento público, se indicó de manera correcta el orden de los apellidos de la demandante, en tanto que, según la anotación en comentario, pareciera que hubieren quedado troncados como "Hernández Chaparro".

4.- Una vez se logre la inscripción correcta de la demanda, se continuará el trámite del proceso, debiendo decidirse sobre las pruebas que fueron solicitadas por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el

portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772ac07ff19a7f8a28298fe9ab7cef314df3372ca7b44e4de2fee50946fd496**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220230000200

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

AECSA S.A., el 11 de enero de 2023 presentó demanda ejecutiva contra Claudia Patricia Martínez Quiroz, con el fin de obtener el pago de \$49'945.832,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130518005000372594 báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a partir de la presentación de la demanda.

En auto del 17 de enero de 2023, se libró orden de pago en los términos solicitados, y la parte demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio, quien en tiempo presentó excepciones previas y de mérito; habiéndose resuelto las primera mediante providencia del 30 de junio de 2023.

Como excepciones perentorias presentó las que denominó:

1.- “MALA FE POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL HABERSE LLENADO EL TÍTULO VALOR, BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, SIN SEGUIR LA INSTRUCCIONES CONSAGRADAS PARA ELLO”, y que argumentó en dirección a referir que para llenar el pagaré suscrito en blanco por la demandada, no se tuvo en cuenta: **i)** Que las obligaciones adquiridas por la señora Martínez Quiroz, se pactaron por plazos o instalamentos mensuales, y que el hecho de que el Banco no hubiere hecho uso de la cláusula aceleratoria inmersa en las obligaciones, no es achacable a esa parte, en tanto que de haberlo hecho, la obligación demandada estaría más que prescrita, al haberse acordado el pago en cuotas desde junio de 2017, **ii)** El lugar de cumplimiento de la obligación era en la Ciudad de Santa Marta y no en Bogotá, como así se puede colegir de algunos documentos, como solicitud del préstamo, extractos bancarios, y pagos realizados a la entidad bancaria, y **iii)** La parte demandante no indicó, ni aportó documentación idónea, que explique de dónde obtuvo como valor de capital el aquí ejecutado.

2.- “AUSENCIA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO-VALOR”, que sustentó señalando que con la demanda no aparece ningún documento o anotación que haga colegir sin equívocos, que el endoso

aportado con el pagaré objeto de demanda, en hoja aparte, corresponde al consecutivo del título en comento.

Al descorrer las exceptivas, el demandante no realizó reparo alguno a las anteriores excepciones, pues nótese que, se pronunció nuevamente frente a las excepciones previas, que ya habían sido resueltas por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un pagaré que constituye un título valor que presta mérito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, y que fue debidamente aceptada y confesada por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 193 del C.G.P.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas.

Frente a la excepción denominada **“MALA FE POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL HABERSE LLENADO EL TÍTULO VALOR, BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, SIN SEGUIR LA INSTRUCCIONES CONSAGRADAS PARA ELLO”**, debe decirse delantadamente, que no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, si bien con la documental aportada con la contestación de la demanda, se comprueba que en efecto, la demandada Claudia Patricia Martínez Quiroz, por lo menos, entre el año 2017 y 2018, respecto del contrato No. 001305185000372594 y que corresponde con el número de pagaré que aquí se ejecuta, había pactado su pago por instalamentos mensuales, no es menos cierto que, el diligenciamiento del pagaré debió realizarse con apego a lo expresamente señalado en ese punto en la carta de instrucciones, misma que obra en el plenario, y según la cual, la fecha del vencimiento sería la fecha en que se llenará el pagaré:

(iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré;

De modo que, para el caso concreto, resulta irrelevante, si incluso, para el momento del diligenciamiento del pagaré objeto de demanda, esto es, 06 de diciembre de 2022, las obligaciones pecuniarias a cargo de la señora Martínez Quiroz, aún venían siendo generadas de manera mensual.

Igualmente, la manifestación en punto a que el Banco dejó de usar la cláusula aceleratoria, generando con ello un perjuicio en su contra para no contabilizar el término prescriptivo de la acción, tampoco resulta importante, pues, se reitera, habrá que estarse a la literalidad de la carta de instrucciones, que fue suscrita por la demandada en señal de aceptación de lo allí consignado.

En lo que hace al lugar de cumplimiento de la obligación pactado, como se refirió, habrá que estarse a lo consignado al respecto en la carta de instrucciones, según el cual se estipuló:

(iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago;

Con lo cual, a juicio del despacho resulta irrelevante el lugar de domicilio de la demandada para el momento de la solicitud del crédito, o el lugar donde normalmente realizaba los pagos, o la sucursal que mensualmente generaba los extractos, debido a que, leída la cláusula antes transcrita, se constata que se brindó la posibilidad, incluso, de ser diligenciado en la ciudad de una oficina del Banco BBVA Colombia, indistinta a las circunstancias precitadas, por lo que nada obsta para que se haya diligenciado en la ciudad de Bogotá, como así se hizo.

Ahora bien, frente al argumento según el cual, la parte demandante no indicó, ni aportó documentación idónea, que explique de dónde obtuvo como valor de capital el aquí ejecutado, con arreglo a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P., era carga de la parte demandada demostrar que no adeuda el valor aquí ejecutado, esto es, \$49.945.832,00 M/cte., teniendo amplia posibilidad de hacerlo, pues quién más sino ella, para saber cuánto está adeudando por la obligación aquí demandada.

En la misma dirección, téngase en cuenta que, con la demanda se señaló expresamente que la convocada no ha pagado dicha suma (\$49.945.832,00 M/cte.), de donde fácil se advierte que al ser una negación indefinida, correspondía a la demandada, demostrar lo contrario, lo cual, no realizó en debida forma, dejando simplemente enunciado que no adeuda dicho valor, pero ni siquiera allegó documental o prueba alguna que haga inferir que tal manifestación resulta ajustada a la realidad.

Puestas así las cosas, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio que señala que cualquier tenedor legítimo está autorizado para llenar los espacios en blanco de conformidad con las instrucciones, dentro de ellas la fecha y lugar de vencimiento y valores adeudados,

operando la presunción de que así procedió el tenedor de buena fe o el endosatario, presunción que debía ser rebatida por la parte que propuso la excepción, sin embargo, no se halló esa carga demostrativa cumplida en el proceso, pues, no se allegó medio de prueba alguno para desvirtuar la presunción mencionada y sí se halló acreditado que el instrumento base de la ejecución fue diligenciado de conformidad con el tenor literal del pagaré adosado, lo que impide a esta juzgadora denotar la mala fe y violación a la norma en comento, aludida por la parte demandada.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de mérito denominada **“AUSENCIA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO-VALOR”**, debe indicarse que, no le es dable a la parte demandada, exigir documento o mención adicional, para considerar válido el endoso en propiedad que obra en favor de la aquí demandante, AECOSA S.A. y que fue realizado por BBVA Colombia S.A. el 19 de marzo de 2020 respecto del pagaré aquí ejecutado, y menos aun cuando, no sería esa parte quien se encontrara legitimada para argüir que tal acto no surtió efectos jurídicos, debido a que corresponde a derechos crediticios cedidos, de modo que solo podría referir su inexistencia o invalidez, quien pueda verse afectado con ello, para el caso concreto, BBVA Colombia S.A.

Ahora bien, de oficio el Despacho entrará a corregir el numeral 2) del mandamiento de pago del 17 de enero de 2023, debido a que, con la presentación de la demanda se solicitó liquidar los intereses moratorios sobre el capital, a partir de la presentación de la misma, lo que se realizó el 11 de enero de 2023, sin embargo, por error involuntario de este Juzgado, se dispuso que fueran liquidados a partir del 19 de diciembre de 2022, lo que resulta erróneo, se repite, de cara a lo que fue solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **“MALA FE POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL HABERSE LLENADO EL TÍTULO VALOR, BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, SIN SEGUIR LA INSTRUCCIONES CONSAGRADAS PARA ELLO”** y **“AUSENCIA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO-VALOR”**, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

Segundo. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada Claudia Patricia Martínez Quiroz, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 17 de enero de 2023, con la modificación al numeral 2), en lo que hace a la fecha a partir de la cual se deberán

liquidar intereses moratorios, siendo lo correcto, a partir del 11 de enero de 2023.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, señora Claudia Patricia Martínez Quiroz. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$2.000.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05dae38f07c1e204c7cf4fd529b6485cdfd5cb3fc015579aca823d73c068121**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. No. 110014003032**20230002000**

Vista la solicitud que antecede, y comoquiera que el apoderado de la parte demandada, pone en conocimiento la justificada imposibilidad de asistir tanto él como su representada Isabel Cristina Rojas Jaramillo a la audiencia programada para el 20 de marzo del presente año, el Despacho **DISPONE:**

1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

2.-SEÑALAR el día **11 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

En todo caso, se le copiará el link de acceso a la audiencia, una vez este se cree.

3.- REQUERIR a las partes y abogados, para que, tengan en cuenta las mismas previsiones dispuesta en auto del 18 de enero de 2024, a efectos de adelantar la audiencia antes programada.

4.- REQUERIR a las partes, para que en futuras oportunidades, se sirvan informar la imposibilidad de asistir a audiencias, en un término prudencial y con suficiente antelación, a fin de evitar mayores traumatismos en el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987af3cc5d38230b017085ba285fc1f1c38c2b9009a050f20532f139a55ab2c**
Documento generado en 18/03/2024 09:51:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memórese que en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del fuero contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa.

Así las cosas, aun cuando la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena y al no existir, para el presente caso, competencia privativa en razón a esa circunstancia, como se indicó, este Juzgado es competente para continuar conociendo la demanda formulada en su contra, con fundamento en el numeral 3º de la norma en comento, y por tanto, se declarará no probada la excepción previa formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la demandada, denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O DE COMPETENCIA”, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, esto es, diez (10) días a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto.

Tercero: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b8efb277b1145970613d8f18963aa3b663e3a2958f0e54e5798e8f9b88286**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220230010400

Visto el curso procesal, el despacho **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta que la demandada OLGA PATRICIA FRANCO LEAL se notificó de forma personal del mandamiento de pago librado en su contra el 08 de febrero de 2023, conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con correo electrónico a ella remitido (ofrancoleal@yahoo.com) por su contraparte el 25 de abril de 2023, quien dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, (descontado el lapso en que el proceso ingresó al Despacho desde el 03 de mayo al 30 de junio de 2023), presentó excepción previa, que será resuelto en auto de esta misma data.

2.- RECONOCER personería a la abogada ANA INÉS RÍOS VALDELAMAR para actuar en representación de la demandada OLGA PATRICIA FRANCO LEAL, en los términos y para los efectos del poder adosado con la excepción previa, vista en archivo 014.

3.- DEJAR sin valor ni efecto el numeral segundo del auto datado 04 de septiembre de 2023, en sentido a no ser necesario dar apertura a cuaderno separado de excepciones previas, dado el tipo de proceso ejecutivo que se adelanta, y a que el mismo se tramita como recurso de reposición conforme las previsiones del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

En todo caso, el traslado allí ordenado respecto de la excepción previa, y que realizó secretaría el 07 de septiembre de 2023, conserva validez, al cumplir la formalidad establecida en la norma para tales fines.

4.- ORDENAR que por secretaría, en futuras oportunidades, se fijen los traslados conforme las normas aplicables a cada asunto, pues, de un lado, para el caso, no era procedente dejar anotación del traslado conforme art. 370 del C.G.P., y de otro lado, el término no puede contabilizarse a partir del mismo día en que el traslado es fijado.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402642d508205734eefd041984863e4f08bab9e51c0c9b59328666e8b30d7c4**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220230045100

Vista la documental que antecede, se **DISPONE**:

1.- TENER en cuenta que en tiempo, el apoderado de la demandante describió las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

2.- CITAR a las partes y a sus apoderados para que el día **25 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.**, comparezcan a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y video a través de la plataforma Lifesize.

Requerir a los apoderados del presente trámite para que en el término de la distancia informen al despacho los canales digitales (correos electrónicos y teléfonos de contacto) de todos los intervinientes.

3.- CITAR a las partes intervinientes de la demanda para que, en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que les será formulado de manera oficiosa por el Despacho.

4.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- DECRETAR las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia antes fijada.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. **Documentales:** Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de la demanda, y las demás que se allegaron siempre que se hiciera dentro de la oportunidad legal debida.

1.2. **Interrogatorio de Parte:** Que deberá rendir el demandado, Carlos Alberto Daza Vargas, el cual será guiado por el apoderado de la parte demandante.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1 Documentales: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, y las demás que se allegaron siempre que se hiciera dentro de la oportunidad legal debida.

2.2 Interrogatorio de Parte: Que deberá rendir la demandante, Sra. Sandra Viviana Caraballo Cuenca, el cual será guiado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185b71dd35443af7b3b397aee5fe98107d9e804832f643ca7086efb846d17f0**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003032**20230077300**
Clase: Ejecutivo
Demandante: El Condor Prefabricado S.A.S.
Demandado: Sain Espinosa Murcia y Ingesem S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado Sain Espinosa Murcia en contra del auto datado 16 de agosto de 2023, por el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

TRÁMITE DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente manifestó que, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra el 16 de agosto de 2023, a través del que alega la presunta ausencia elementos formales de los títulos ejecutivos presentados para su cobro, conforme así lo habilita el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., por lo que, hasta tanto ello no se resuelva, no sería procedente disponer, como así se hizo en el auto objeto de recurso, del embargo y secuestro de los bienes de su propiedad, con ocasión a la incidencia directa que existe entre las resultados del recurso contra la orden de apremio y las cautelares que puedan ejecutarse, en desmedro de sus intereses.

El escrito de recurso fue presentado con copia a la apoderada de la parte demandante, al correo informado para tales fines, esto es, juridico8@centrojuridicointernacional.com, en cumplimiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado el actor no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez dónde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P., y por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Para resolver de fondo la argumentación del recurrente, debe memorarse que en los procesos ejecutivos, como el de la referencia, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., las medidas cautelares podrán ser peticionadas desde la misma presentación de la demanda, sin que deba prestarse caución alguna.

A su turno, con la presentación de la demanda de la referencia, la apoderada actora solicitó como medida cautelar respecto al demandado Sain Espinosa Murcia, y que así fue decretada en auto objeto de censura, el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y fiduciarias, que a juicio del Despacho, con arreglo a lo señalado en el inciso 3º del artículo 599 en comento, no resultaba excesivo, y en todo caso, fue limitada a la suma de

\$96.000.000,00 M/cte., que no supera el límite consagrado en la norma citada.

Ahora bien, al haberse habilitado al demandante a solicitar la ejecución de medidas cautelares coetáneamente con la presentación de la demanda; la materialización de estas, no está supeditado a la notificación y/o vinculación del demandado, al punto que el inciso 3º del artículo 317 del C.G.P., al respecto señala:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Lo anterior, para señalar que aun cuando el demandado Sain Espinosa Murcia se notificó personalmente de la demanda en su contra, y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago para discutir las presuntas ausencias de algunos elementos esenciales y/o formales de los títulos aquí ejecutados, *per se*, con ello no se debe suspender la decisión sobre las cautelares solicitadas previamente (a lo que se encontraba habilitado el demandante), ni las que se hagan con posterioridad a esta data, ni mucho menos, su materialización a través de los oficios que secretaría deba elaborar, pues tal medida resultaría mayormente lesiva a la garantía de acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante, debido a que, el convocado cuenta con medidas alternas suficientemente idóneas, para evitar la consumación de medidas cautelares, que a su juicio, resultarían lesivas de sus intereses, como lo es, la caución de que trata el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., y/o la solicitud de reducción de embargos de que trata el artículo 600 *ibídem*.

Corolario de lo anterior, no se revocará la decisión objeto de censura, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REVOCAR el auto datado 16 de agosto de 2023, por el cual se resolvió sobre las medidas cautelares pedidas por la parte demandante, con arreglo a lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb260a9d24fa34fddc61541a9557dc0155450de27b7d377e3a978dc93c123788**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220230077300

Vista la notificación realizada al demandado, el error involuntario en que incurrió el despacho en el auto que libró mandamiento de pago y las excepciones previas allegadas, se Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA que el demandado -Sain Espinosa Murcia-, se notificó en la secretaría del despacho conforme a las previsiones del Art 8 de la Ley 2213 del 2022 del auto que libró mandamiento de pago y en su oportunidad, dentro del término legal, otorgó poder y propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, visto en archivo 009, con la finalidad de discutir los requisitos formales de los títulos aquí ejecutados, mismo que se resolverá una vez se encuentre trabada la litis, conforme lo señala el artículo 438 del C.G.P.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Juan Camilo Luna Álvarez, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado Sain Espinosa Murcia.

3.- TENER en cuenta que la parte demandada remitió copia del escrito de reposición, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, de modo que se prescindirá del traslado de dicho escrito.

> Compartir Copiar vínculo Descargar ... 009RecursoReposición.pdf

30/8/23, 10:17

Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2023-773 ejecutivo de el condor prefabricados sas vs sain espinosa murcia y otros reposicion mandamiento de pago y medidas cautelares

juan camilo luna alvarez <camiloluna2002@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 4:15 PM

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sain Espinoza <ingesem@gmail.com>;juridico8@centrojuridicointernacional.com <juridico8@centrojuridicointernacional.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

2023 773 reposicion medidas cutelares.docx.pdf; 2023-773 ejecutivo de el condor prefabricados sas vs sain espinosa murcia y otros reposicion mandamiento de pago.docx.pdf; correo electronico envio poder.pdf; PODER CONTESTACION EJECUTIVO EL CONDOR-1.pdf;

4.- ADVERTIR que la parte actora guardó silencio al traslado del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo formulado por el demandado SAIN ESPINOSA MURCIA, que se realizó conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORREGIR el numeral primero del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los dos demandados es, SAIN ESPINOSA MURCIA y no como allí se dijo, en consecuencia, se notifica el presente proveído por estado al demandado ya notificado Sain Espinosa Murcia y se

ordena la notificación de la presente providencia junto con la orden de apremio a la sociedad demandada INGESEM S.A.S. en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

6.- REQUERIR a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio, notificando a INGESEM S.A.S, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2361ffa8e0b70af8c41405d95b22212d5d392241a18d5e50172e5073e50ad8**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230089700**

Vista la documental que antecede, el despacho **dispone**:

1.- RECONOCER personería a la sociedad COBRANDO S.A.S., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, quien a su vez actúa por conducto del Dr. José Iván Suarez Escamilla para los fines y en los términos del poder conferido.

2.- Por secretaría remitir el link del expediente al togado reconocido en numeral anterior, al correo joseivan.suarez@gesticobranzas.com, conforme a lo solicitado en memorial radicado el 02 de noviembre del año 2023 y reiterado el 04 de marzo de los corrientes.

3.- REQUERIR a la parte actora para que retire y tramite el oficio visible en el numeral 003 del C2 del expediente digital. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039538469d9df1292541764203a621b992b1b20424e837c99ef3d9f05275d073**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230147900**

Vista la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en archivo 003 del C2 del expediente electrónico y comoquiera que le asiste razón al petente, el despacho **DISPONE**:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral sexto del auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, comoquiera que, no es procedente realizar la convocatoria allí ordenada a los demás acreedores según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., debido a que dicha norma, no es aplicable al proceso que aquí se adelanta, esto es, ejecutivo para la efectividad de la garantía real, según así expresamente lo señala el parágrafo del artículo 468 del C.G.P.

2.- CORREGIR de manera oficiosa el numeral segundo del mandamiento de pago librado en la demanda acumulada el 14 de febrero de 2024, debido a que, al escogerse la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, como así se hizo con la demanda acumulada, **debe** convocarse como demandados a **todos** los propietarios inscritos del inmueble dado en garantía (inciso 3º del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.), que para el caso lo son, los señores JUAN CARLOS ACERO ROZO y JULIANA MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, sin que sea relevante que las dos obligaciones que aquí se ejecutan, solo hayan sido aceptadas por el señor Acero Rozo.

En consecuencia, dicha corrección queda de la siguiente manera:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS ACERO ROZO y JULIANA MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero: (...)**

En lo demás el mandamiento ejecutivo librado el 14 de febrero de 2024, queda incólume

3.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, junto con el que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **020** publicado en el

portal web de la Rama Judicial.

Hoy **19 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f69cb7a39dae8bac99375a7ef4de8b849a15f902a76b0546c89aa6f9fb6fcb**

Documento generado en 18/03/2024 09:51:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230157500**

Comoquiera que la parte actora no subsanó en tiempo la demanda de la referencia en los términos del auto del 25 de enero pasado, pues allegó de forma extemporánea la subsanación¹ (Inc. final art. 109 C.G.P.), el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 Ibídem, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia, **devolver** el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.
3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

¹ Viernes 2 de febrero de 2024 a las 5:25 pm

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1728028e5533939fec8efb17516ce81e42a00018d7b7a5c88ed0ae3ba796411**

Documento generado en 18/03/2024 05:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 2023 01590 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ MURICIA**, por las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 52543817 amparadas con la Hipoteca contenida en la Escritura pública No. 3447 del 16 de octubre de 2014 corrida en la Notaría 20 del círculo de Bogotá y aportados como documentos base de la acción.

1.1°. Por la suma **373.558,9352** UVR´S, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución, la cual para el 30 de noviembre de 2023 equivalen a \$133'192.998.⁶⁹.

1.2°. Los intereses moratorios a la tasa del 6,80% E.A. sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera. Liquidados sobre el capital del numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3°. Por la cantidad de **8.914,8676** UVR´S, que para el 30 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de \$3'178.609.⁴¹, por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el 15 de mayo de 2023 al 15 de noviembre de 2023, debidamente discriminadas en la demanda.

1.4°. Los intereses moratorios a la tasa del 6.80% E.A. sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera. Liquidados sobre las cuotas del numeral anterior, a partir del día siguiente de fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.5°. Por la cantidad de **13.969,5607** UVR´S, que para el 30 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de \$4'980.867.⁸², por concepto de intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas por el periodo comprendido del 15 de mayo al 15 de noviembre de 2023.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

4°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-615479**.

5°. ORDENAR que por secretaría se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá para que acate la medida y a costa del interesado expida certificado de tradición del predio.

ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlos para realizar su respectivo trámite

6°. ORDENAR a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia de que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

7°. RECONOCER personería a la abogada **NATALIA PENAGOS MADROÑERO** como apoderada sustituta de la entidad ejecutante, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 020
publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

Hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c121a2fe4a3ae15fb0b265cdddea6a8ab37f6a1775cc0f6f5ddb1782b703cf9a**

Documento generado en 18/03/2024 05:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220230159800

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 s.s. del Código General del Proceso, tras lasubsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JHOAN SEBASTIAN ROJAS ROBAYO** en contra de **MILTON PINZON GAONA, LINA MARIA GUZMÁN PINZÓN, TAXEXPRESS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 al extremo pasivo.
5. **TÉNGASE** para todos los efectos procesales que en el presente asunto se reconoció personería jurídica al abogado Diego Rolando García Sánchez.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a069c3e66c5f5448daca00f4071d3248af963a68f421dcd6df170e2e0b17f2**

Documento generado en 18/03/2024 05:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230160200**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, prevé que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)**. (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que “*la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones **al tiempo de la demanda**”.*

(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso comento se encuentra que la parte actora formuló demanda ejecutiva el 18 de diciembre de 2023 (Pdf 002), y pretende ejecutar obligaciones por la suma de \$ 170.091.133,00 más intereses moratorios que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$176.242.550.⁴⁷ M/cte., conforme liquidación de crédito así:

Desde (dd/mm/aa aa)	Hasta (dd/mm/aa aa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/11/2023	30/11/2023	23	38,28	38,28	170.091.133,00	\$ 3.475.381,51	\$ 3.475.381,51	\$ 0,00	\$ 173.566.514,51
01/12/2023	18/12/2023	18	37,56	37,56	170.091.133,00	\$ 2.676.035,95	\$ 6.151.417,47	\$ 0,00	\$ 176.242.550,47

Por lo anterior, al dar estricta aplicación a la norma antes en comento se tiene que la cuantía supera ampliamente los 150 SMLMV. En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en virtud al factor objetivo – *cuantía* -.
- 2. REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
- 3. PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.

4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6cce3ccbf18b3c27a61c6d284f6f07d736926ba9492d3c93d306cf78c301bc**

Documento generado en 18/03/2024 05:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20230160400**

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor **AECSA SAS** y en contra de **LAURA CAMILA MOLINA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$48.756.494.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, se procedió a revisar la página del ADRES, a efectos de conocer la EPS en la cual se encuentra afiliado el demandado, para solicitar su información de notificación, resultando para ello la NUEVA EPS.

En consecuencia, se ordena por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS, a efectos de que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, informen las direcciones de notificación de la señora **LAURA CAMILA MOLINA TORRES** identificada con C.C. 1.026.259.549. *La parte actora proceda con el retiro y trámite del oficio.*

5°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6°. **TÉNGASE** en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa como endosatario en procuración de la parte actora, conforme al auto de fecha 25 de enero del presente año.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9dd61bc9fcadcdf773cfe9ad1bbc970d4b8f48c264041f7001752032866c3**

Documento generado en 18/03/2024 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001400303220230160800

En atención al escrito de subsanación y reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **RONALD DAVID RIPPE GUANCHA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$69.756.953.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en pagaré N° 20680191 base de la acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3°. **\$2.063.877.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el 07 de diciembre de 2023, indicados en el pagaré base de ejecución.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **CORREGIR** el numeral 2° del auto dictado el 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la apoderada judicial de la entidad ejecutante es SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ conforme el poder conferido por la mandante, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8be0822a5f1d2ad9bb1274e3fd0750ba9450821ae816237b5dbc238451ec53**

Documento generado en 18/03/2024 05:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240000600**

Revisado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, se encuentra que el mismo no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto dictado el 25 de enero de 2024, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad, por cuanto la medida cautelar innominada pretendida no satisface los presupuestos que el legislador previó en el artículo 590 del C.G.P., en igual sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que:

«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida cautelar solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»¹ y, en otro pronunciamiento más reciente indicó que «el rechazo de la demanda resulta razonable cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible»².

Es por ello que, analizada la medida cautelar deprecada, se advirtió que la misma resultaba improcedente, comoquiera que la suspensión del cobro de las cuotas del crédito que el demandante tiene con Banco de Bogotá se escapa de la órbita del asunto contractual que aquí nos ocupa, razón por la cual se ordenó subsanar ese yerro sin que la parte demandante haya satisfecho tal requisito.

De igual manera, revisada la subsanación de la demanda se advierte que la parte demandante, no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, en punto a formular nuevamente las pretensiones, en aras de que las mismas no se encontraran indebidamente acumuladas, en punto a establecer las peticiones principales y subsidiarias.

Por lo expuesto, resulta claro que el demandante no subsanó en debida forma la presente acción, por tanto, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 *Ibíd*em, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15432 del 27 de septiembre de 2017. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Expediente 05001-22-03-000-2017-00673-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC9594 del 27 de julio de 2022. Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Expediente 11001-02-03-000-2022-02364-00.

2. En consecuencia, **DEVOLVER** el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.

3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471a44a5bfe8d05068ac34f9324df29b5dc8244da6071218336b9cba925e3c52**

Documento generado en 18/03/2024 05:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240005700**

En atención al escrito de subsanación y reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN MANUEL GÓMEZ SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Pagaré N°12510125

1.1°. **\$24.248.953.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3°. **\$2.047.066.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

1.4°. **\$6.086.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

B) Pagaré N°14218948

1.5°. **\$25.129.933.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.6°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7°. **\$2.216.191.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

1.8°. **\$5.261.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

C) Pagaré N° 19755374

1.9°. **\$29.679.227.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.10°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11°. **\$7.473.704.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

D) Pagaré N° 19755732

1.12°. **\$25.579.182.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.13°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14°. **\$5.479.438.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

1.15°. **\$449.230.00 M/CTE.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **TENER** en cuenta que en auto del 1 de febrero de 2024, se reconoció personería jurídica al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47d4964d6d32fa3a49e94cb36b7191bd1c8c2fafdf6b1bea91270335833946a**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 2024 00067 00

Subsanada la demanda, presentada en debida forma y reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 93 y 490 del C.G.P., este despacho **DISPONE:**

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de **Luis Guillermo Quintero Rodriguez** (Q.E.P.D.), y consecuente liquidación de la sociedad conyugal existente entre esta persona y la señora **BEATRIZ URBANO** (Q.E.P.D.) como cónyuge, en los términos del inciso 2° del artículo 487 del C.G.P.

Segundo: Reconocer como herederas del causante a **YADIR ALEJANDRA QUINTERO URBANO, JULIA ASTRID QUINTERO URBANO y ZULMA ALEXIA QUINTERO URBANO**, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, para tal fin por secretaría incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del C.G.P.

Cuarto: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del acuerdo PSAA 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Cuarto: Oficiar a la DIAN informándole la apertura de este proceso de sucesión, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 ibídem, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario. Una vez se surta la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, y remítase copia del acta.

Quinto: Se reconoce personería a Ruby Mendez Barrero, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 020 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d60c12e1f1550e68c0fa341c8a797f1b39a6845fdd6d9d1e3e845574013893d**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240008400**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En aplicación del artículo 7° del C.G.P., y de conformidad con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil en los conflictos de competencia AC425-2019 y AC4000-2019¹, en virtud de la cual, la competencia para conocer del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, corresponde de forma privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes (numeral 7° del artículo 28 ibídem)

Comoquiera que hay una presunción de certidumbre sobre la localización del bien mueble objeto de prenda “*un (1) EQ. soldador/cortador/limpiador extremelaser de 1500 watts reycus*”, por cuanto de la notificación del deudor en el registro de ejecución de la garantía y de la cláusula segunda del contrato sin prenda se colige que la ubicación convenida por las partes es el municipio de Medellín, el juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por carecer de competencia.
2. **ORDENAR** la remisión de la misma al Centro de Servicios Jurisdiccionales para que realice el reparto al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Medellín (reparto), quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Reiterada en AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582; AC3383-2019, exp. 2019-02522; AC2701-2019, exp. 2019-02020.

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846522a38779348419bee5dcc8b51a07e6d77bc7edd04d2e307f4cc1ba56e8ef**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240009900**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 19 de febrero pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia, devolver el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.
3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6bbfed1bf86da83e309b652120d278552d784aaaacdfb171513865cbf3b99**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240010600**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 19 de febrero pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia, devolver el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.
3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e102ec1ad833c694443d96b1e532d20b0696c358b35f8a8009deb740b82e778**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240010700**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se **INADMITE NUEVAMENTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

- 1. Aclarar** los hechos primero y segundo de la demanda de los acápites I y II, comoquiera que los mismos no se acompasan con la literalidad de los pagarés objeto de ejecución, ni se encuentra sustento de ello en la carta de instrucciones, respectivamente. Tenga en cuenta que los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones.
- 2. Integrar** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95f0787c65d3eac369534505135b0111287be49b332926a70dc05424734422**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032 2024 00114 00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **HENRY MAURICIO NUMPAQUE AMADOR**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía, bien de servicio **PARTICULAR** de placas **DXH29F**, marca **BAJAJ**, modelo **2020** línea **PULSAR NS 160 TD PRO** de propiedad del señor **HENRY MAURICIO NUMPAQUE AMADOR**, identificado con **C.C. 80.231.273**.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto, e indicándoles que el automotor deberá dejarse a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**, y ser conducido al parqueadero relacionado en la pretensión tercera, numeral A del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del automotor objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápite de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien este autorice, deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística,

dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

7. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud de la carga laboral de este Despacho y el deber de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.
8. **TENER** en cuenta que en auto del 19 de febrero de 2024 se reconoció personería jurídica al abogado **DAVID ROJAS MELO**, como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 020
publicado en el portal web de la Rama Judicial.*

Hoy 19 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439259133136401fde72121cfdbc1b95b88af44d6059fa6b3b4f6024f8c6fdd**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240011700**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 19 de febrero pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. En consecuencia, devolver el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso, y siempre y cuando existan documentos físicos que entregar.
3. **ARCHIVAR** el proceso, dejándose las constancias respectivas para efectos estadísticos, -Artículo 122 del Código General del Proceso (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5cde80992a96eb1ba88556eb868b7f2cbdb4f03a5720f1dc2acc65977fddd**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240012500**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, prevé que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)**. (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que “*la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones **al tiempo de la demanda**”.*

(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el caso comento se encuentra que la parte actora formuló demanda verbal, pretendiendo como condenas a su favor la suma total de \$200.000.000 M/cte, cuantía que supera ampliamente los 150 SMLMV.

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carecede competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta circunscripción.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en virtud al factor objetivo – cuantía -.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente.**
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2071b75c91d641a38f56b60ad237f6a757cba87401426a02f36992a4206895d3**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240014000**

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., **SE INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Precisar la dirección electrónica del heredero Honorio Mancera Rojas, advirtiéndole que tal dato es personal e identificará al sujeto procesal en esta actuación judicial (art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012), probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) y/o allegar manifestación juramentada precisando que desconoce la misma (art. 82.11 CGP).
2. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual certificado por la autoridad competente (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
3. Presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el núm. 5° del Art. 489 del C.G.P.
4. Presentar un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el núm. 6° Art. 489 y proceder como lo indica el núm. 4° del Art. 444 del C.G.P.
5. Identificar plenamente el inmueble objeto de estas diligencias con su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y como se conoce en la región, de ser el caso (arts. 83 y 90.1 CGP).
6. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 376 CGP). Tenga en cuenta que el allegado data de junio de 2023.
7. Dirija la demanda al juez competente (art. 82.1 C.G.P.).
8. Aportar nuevamente poder en el que obre el asunto debidamente claro y determinado (arts. 2156 a 2158 CC), dirigido al juez competente (art. 74 C.G.P.).
9. Integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7f9767e44204b4a712b397dcca5648698b4cd36f7a6276831f41b58c2b149e**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240014100**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que obra al expediente decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 7 de septiembre de 2021 (Págs. 52-57 Pdf 002) que ordenó: “*Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*” (subraya propia) tras dirimir conflicto de competencia suscitado entre ese despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el conocimiento de la presente demanda,
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciase electrónicamente.**
3. **PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor (inciso final del artículo 90 del C.G. del P.) y se realice la respectiva acta de compensación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dcd659856a8d5e51b2c063004817b12b77ecb62e8a68e49b6f0b05d3895c7d**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240015400**

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **JULY CAROLINA CAÑAS ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$98.259.644,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ** base de la acción,

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde 05 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería a la sociedad **GARCIA JIMENEZ ABOGADOS S.A.S**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder concedido.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb831fb63dc6b4c9c945a29da72bea2878534ae901f903a2a84e24fc642f71**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240015500**

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MARÍA NATALIA ALBINO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$144.670.503,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 52314830 base de la acción,

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 \$26.220.335 correspondientes a intereses corrientes causados causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2023 y hasta el 28 de noviembre de 2023

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Salgado González, como apoderado judicial de la demandante, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8049c16a08cf013111a7128cd7c86eefe538e79e2819b545eb2dfc04488afe7**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20240015700**

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ZARELA MELISSA CARVAJAL BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$56.401.000.00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 06500006900275867 base de la acción,

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde 02 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **TENER** en cuenta al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, quien actúa a causa propia.

NOTIFÍQUESE, (2)

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 20, hoy 19 de marzo de 2024.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f04bef3503996dd3442275ace99ad8391903af17e25dc36c65a2c2e9ee5a6d**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>